

Barranquilla, Febrero 05 de 2024

**SEÑOR**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**  
**E. S. D.**

**ACCIONANTE: ANGELICA DE LA HOZ TORRENEGRA.**  
**ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO Y**  
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

ANGELICA DE LA HOZ TORRENEGRA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.600.591; y con el debido respeto que caracterizan mis actuaciones ante la administración de justicia, por medio del presente escrito elevo ante usted acción de tutela en contra de la Secretaría de Educación del Atlántico y la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que previo el trámite de rigor se me amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, el mérito como principio Constitucional para el acceso a los cargos públicos, y en consecuencia, se le ordene mi amparo conforme a las siguientes pretensiones:

#### **PRETENSIONES**

1. Se me tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos de conformidad con lo artículos 13, 23, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Secretaría de Educación del Atlántico y la Comisión Nacional del Servicio Civil para que se autorice el uso de lista de elegibles según la Resolución No. 317-2022RES-400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022 correspondiente a la OPEC No. 71587, para el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 16, para nombrar a los elegibles que se encuentran en dicha resolución.

2. Teniendo como consideración fáctica el oficio de respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil con el radicado No. 2023RS153713 del 23 de noviembre de 2023, en dicho documento responde lo siguiente:

En atención a su comunicación, y con base en el reporte realizado por las entidades, las listas de elegibles serán utilizadas en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo Nro. 165 de 2020, el cual señala:

***“(...) ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:***

*1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*

*2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*

*3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad. (...)”*

De tal manera, que, durante la vigencia de las listas, debe garantizarse la provisión definitiva de las vacantes que fueron ofertadas, luego, se agotará el uso de estas para los “*mismos empleos*” que se encuentren en vacancia definitiva en la entidad.

Es importante resaltar, que es deber del Representante Legal y/o Jefe de Talento Humano de la Entidad mantener la Oferta Pública de Empleos de Carrera actualizada, así como realizar el reporte de información a través de SIMO 4.0 sobre la provisión de las vacantes ofertadas y las generadas en virtud de los movimientos que surjan dentro de la Planta de personal, conforme a las directrices impartidas en la Circular Externa 008 de 2021.

*“(...) Al nuevo Módulo BNLE tendrán acceso, a partir del 23 de agosto de 2021, desde la plataforma web SIMO 4.0, el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, de cada una de las entidades destinatarias de la presente Circular, quien tendrá el rol denominado “Jefe de Talento Humano”. En este módulo, este funcionario público deberá realizar el reporte de los nombramientos en periodo de prueba en los empleos de carrera administrativa de su entidad, posesiones en estos empleos, derogatorias y revocatorias de estos nombramientos, aceptación de renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión de estos empleos y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles. Igualmente, podrá realizar el seguimiento de los radicados asociados a los respectivos reportes y trámites. (...)”*

Aunado lo anterior, las entidades deberán dar aplicación a lo establecido en la Circular Externa Nro. 011 de 2021<sup>1</sup> en la cual se establecen los lineamientos para el reporte de vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO. (Anexo Técnico 2)

En consecuencia, una vez reportadas las novedades por parte de la entidad, la Comisión Nacional a través del Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles — BNLE, procede a autorizar el uso de la lista remitiendo la relación de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

3. Se le ordene a la Secretaría de Educación del Atlántico que de inicio al procedimiento para reportar ipso factamente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC las vacantes definitivas del cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 16, conforme a lo instruido en la circular externa No. 011 de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, asimismo dar aplicación al artículo 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, con efectos retrospectivo, tal como lo ha dispuesto la reciente jurisprudencia Constitucional enmarcada en la sentencia T340 de 2020 y proceda a efectuar el nombramiento y posesión en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico.

**4. Ordenar a la Secretaría de Educación del Atlántico que de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la Planta Global de Personal de la Secretaría de Educación del Atlántico NO OFERTADOS. PERSONAS QUE NO ACEPTARON EL CARGO, FUNCIONARIOS QUE SALIERON PENSIONADOS “RETIRO FORZOSO”, UN FUNCIONARIO QUE FALLECIÓ** en el proceso de selección No. 1344 de 2019 "convocatoria Territorial 2019- II, haciendo uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 317-2022RES-400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022 correspondiente a la OPEC No. 71587, para el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 16, dada la existencia cargos en condición de vacancia definitiva que deben ser provistos en periodo de prueba en virtud de las prescripciones normativas del artículo 125 Constitucional y de la Ley 1960 de 2019.

5. Se le ordene a la Secretaría de Educación del Atlántico y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que de manera inmediata procedan a la utilización de la lista de elegibles Resolución No. 317-2022RES-400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022 correspondiente a la OPEC No. 71587, para el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 16, para nombrar en periodo de prueba a los elegibles que se encuentran en ella incluyendo a la accionante para el cual concursé en el proceso de selección No. 1344 de 2019 "convocatoria Territorial 2019- II, ello de conformidad con el artículo 9º del Acuerdo 165 de 2020 de CNSC el cual prescribe: Artículo 8º Acuerdo 165 de 2020 CNSC. "Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de la lista de elegibles." todo lo anterior en estricto orden de méritos, y como consecuencia de la existencia de cargos en condición de vacancia definitiva que NO FUERON OBJETO DE LA OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS, del proceso de selección No. 1344 de 2019 "convocatoria Territorial 2019- II, DE LAS PERSONAS QUE NO ACEPTARON EL CARGO según la lista de elegibles según la Resolución No. 317-2022RES-400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022, de los FUNCIONARIOS PENSIONADOS y de un FUNCIONARIO QUE FALLECIÓ Teniendo en cuenta el oficio elevado a la Secretaría de Educación del Atlántico con el Radicado No. ATL2023ER008928 y el oficio de respuesta de la Secretaría de Educación del Atlántico con el radicado No. ATL2023EE009459, de conformidad con la recomposición automática de las listas de elegibles, tal como se dispone en el artículo 55º del Acuerdo de Convocatoria N.º CNSC-20181000006346 del 16 de octubre de 2018 que regula el proceso de selección No. 1344 de 2019 "convocatoria Territorial 2019- II – Secretaría de Educación del Atlántico, el cual prescribe:

"Artículo 55º. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de méritos, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 52º y 53º del presente Acuerdo."

6. A efectos de precaver eventuales nulidades de carácter procesal, se le solicita muy respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento vincular al presente tramite tutelar a todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No. 71587 denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 16, que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución No. 317-2022RES-400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022, emitida en el marco del Proceso de Selección No. 1344 de 2019 "convocatoria Territorial 2019- II – Secretaría de Educación del Atlántico, a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que suministren al juzgado de conocimiento sus direcciones de correo electrónico a efecto de que puedan ser notificadas de la presente actuación y así de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que las resultas del fallo de tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar directamente sus derechos de carácter laboral.

### **CONSIDERACIONES FACTICAS**

1. Según el Artículo 30 el Acuerdo de Convocatoria CNSC-20191000006316 del 17 de junio el 2019 de la comisión nacional del servicio civil que regula el proceso de selección N. 1344 del 2019 "convocatoria territorial 2019-II establece que: ARTICULO 30 RECOMPOSICION AUTOMATICA DE LAS LISTAS ELEGIBLES.
2. Me inscribí para la oferta la OPEC No. 71587, para el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 16, para el cual se ofertaron inicialmente Veinte y Ocho (28) Vacantes.

3. Una vez culminada todas las etapas del proceso de selección se expidió la Resolución No. 317-2022RES-400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer Veinte y Ocho (28) vacantes, en la que ocupe la posición No. 83 (**ACTUALMENTE SE POSESIONARON LOS PRIMEROS CINCUENTA Y NUEVE (59) ELEGIBLES**) y mediante **Sentencia de Tutela con No. de Radicado: 08001408801820230018400** proferida por el **Juzgado 18 Penal Municipal Control Garantías de Barranquilla** se ordenó a la Secretaría de Educación del Atlántico **REPORTAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) once (11) vacantes adicionales no reportadas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16, ofertado en la OPEC No. 71587 de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico; y solicitar el uso de lista de elegible para nombrar en estricto orden de mérito autorizó el uso con el cual llega al No. 70 de la lista de elegibles.
  
4. Que actualmente en la planta global de la Secretaría de Educación del Atlántico existen vacantes definitivas para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 16 que no fueron ofertadas y se encuentran provistas por provisionales, personas que no aceptaron el cargo según la lista de elegibles según la Resolución No. 317-2022RES-400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022, funcionarios que salieron pensionados “retiro forzoso” y de un funcionario que falleció, por lo que se debe realizar el uso de lista para su provisión garantizando el derecho a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos.
  
5. Que se han proferidos fallos judiciales recientes en las cuales se ha reconocido el derecho a los elegibles y se ha ordenado a la Comisión autorizar el uso de lista de elegibles (referencia 08-001-31-09-006-2021-00047-00) y (referencia 08001408801820230018400) en un término de 48 horas
  
6. La Comisión Nacional del Servicio Civil, con el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 de 27 DE JUNIO DE 2019” de fecha 16 de enero de 2020 varió sustancialmente su posición inicial respecto del Criterio Unificado de fecha 01 de agosto de 2019 que prescribía la utilización de las listas de elegibles durante su vigencia solo para las vacantes ofertadas en el respectivo acuerdo de convocatoria; contrario sensu, en el Criterio Unificado de enero 16 de 2020 la CNSC dejó sin efectos el primer criterio unificado y en su lugar dispuso que las listas de elegibles conformadas y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, (es decir, aplica para para el proceso de selección N. 1344 del 2019 "convocatoria territorial 2019-II) deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, estableciendo los criterios a tener cuenta a efectos de identificar si las nuevas vacantes conforman o no el mismo tipo de empleos, para lo cual lo identifica con la OPEC para la cual concursó el aspirante.

7. Téngase como consideración fáctica el oficio de respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil con el Radicado No. 2024RS007177 fechado enero 24 de 2024, donde nos aclara que la lista de elegibles conformada para proveer el empleo identificado con el código OPEC Nro. **71587**, conforme con la movilidad al interior de la lista y de acuerdo al reporte de nuevos empleos, por parte de la entidad nominadora, esta Comisión Nacional, autorizó el uso de la lista hasta el elegible que ocupó la posición cuarenta y dos (42). Conforme con la información que a continuación se relaciona, de acuerdo con lo reportado por la entidad nominadora:

Posición	Nombres	Apellidos	Estado	Reemplazo A
1	JORGE ELIECER	PEÑA LOPEZ	Posesión	
1	SHIRLY	CUEVAS ANGULO	Posesión	
2	GINA PAOLA	IGLESIAS SANCHEZ	Posesión	
3	DENINSON DAVID	FLOREZ ANAYA	Derogatoria	
4	MARCO ANTONIO	COTERA DIAZ	Derogatoria	
5	HERNANDO ENRIQUE	GUERRA MELGAREJO	Posesión	
6	YESICA CECILIA	ESCALANTE SALAS	Posesión	
7	NILSON	RODRIGUEZ VERGARA	Derogatoria	
8	JHON JAIRO	GONZALEZ POLO	Posesión	
9	YANIRETH	ECHEVERRIA MORENO	Renuncia en PP	
10	LUIS ANTONIO	COLÓN PÉREZ	Derogatoria	
11	ANTONIO CARLOS	GAMEZ MEZA	Posesión	
12	JULIETH PAOLA	HERNANDEZ ALVIS	Posesión	
12	SUSANA	NORIEGA DE LAS SALAS	Posesión	
13	MILENA SOFIA	DIAZ FLORIAN	Derogatoria	
14	JISETTE	CARROLL	Posesión	
15	SUGEY	MARQUEZ ACEVEDO	Derogatoria	
16	KAREN LIZETH	PÉREZ GOENAGA	Posesión	
17	YOSHIRA ANTONIA	PEÑA VILLARREAL	Posesión	
18	YADERLIS PAOLA	GARCIA CARRILLO	Posesión	
19	KAYAS JOSE	CACERES CARDONA	Posesión	
20	PAOLA ANDREA	PINO RIVAS	Posesión	
21	NORLEIBY	ALVARINO OLASCUAGA	Derogatoria	
22	ORLEY DAVID	ARRIETA DUMAR	Derogatoria	
23	ARMANDO ENRIQUE	ORTEGA REDONDO	Posesión	
24	ANTONIA MAYERLINGS	RODRIGUEZ VILLARREAL	Derogatoria	
25	MIKE ALBERTO	DIAZ GRANADOS DELGADO	Derogatoria	
26	JHONATHAN JULIAN	URREA LOPEZ	Derogatoria	
27	MALKA IRINA	DE LA ROSA MARTINEZ	Posesión	25
28	LILIANA MARGARITA	ESCORCIA PATIÑO	Posesión	4
29	LISNEY PAOLA	ROMAÑA CABRERA	Derogatoria	7
30	SANDRA PATRICIA	GOMEZ MARIN	Posesión	13
31	CRISTIAN DAVID	FONTALVO MERCADO	Derogatoria	15
32	HILARIO DE JESUS	CARABALLO JARABA	Derogatoria	21
33	NESTOR JUNIOR	ANIBAL SANTANA	Derogatoria	26
34	CESAR ALONSO	OJEDA BAYONA	Posesión	Mismo empleo
35	SUGEIDY	QUINTERO HERNANDEZ	Nombramiento	Mismo empleo
36	RUBIS	DIAZ GRACIA	Derogatoria	9
37	YESENIA ESTHER	LLACH LOZANO	Derogatoria	33
38	JOSE ALBERTO	CHICO RUIZ	Nombramiento	3
39	MELINA	RUIZ ESCOBAR	Posesión	10
40	ANGELA MARIA	SIERRA SAUCEDO	Derogatoria	22

41	ILSE JANETTE	MARTINEZ GOMEZ	Posesión	24
42	PATRICIA PILAR	PACHECO DE LA VICTORIA	Nombramiento	31
42	JESUS ERNESTO	RUEDA COTE	Nombramiento	40
43	MARIA ANGELICA	VILLANUEVA NARVAEZ	Nombramiento	32
44	REINALDO ENRIQUE	SILVA ACOSTA	Aut. Uso	37
44	ANA CECILIA	MOYANO MARTINEZ	Aut. Uso	36

Además teniendo en cuenta como consideración fáctica el oficio de respuesta de la CNSC con radicado No. 2023RS168789 del día 29 de diciembre 2023, autorizó el uso de la lista con la elegible referida a continuación”

45	MALCA ROSA	DE LA TORRE MONTES	Derogatoria	40
----	------------	--------------------	-------------	----

Asimismo, Malca De la Torre NO ACEPTÓ el cargo (adjunto Resolución No. 0064 2024).

Funcionario que falleció del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407, grado 16, identificado con código OPEC No. 71587.

Cédula	Nombres	Apellidos	Municipio
72095776	NILSON	CONRADO MARRIAGA	Sabanagrande

Funcionarios que salieron pensionados “retiro forzoso” del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407, grado 16, identificado con código OPEC No. 71587, nos basamos en las respuestas emitidas por parte de la Secretaría de Educación del Atlántico mediante los Radicados No. ATL2023EE015132 y No. ATL2023EE017226.

No.	Nombres de los funcionarios pensionados	Municipio	Elegible que los reemplazó	Posición en Lista
1	BARANDICA LASCANO WILSON ENRIQUE	S/larga.	CESAR OJEDA BAYONA	36
2	OROZCO VARGAS NORBERTO	Baranoa	MARIA VILLANUEVA NARVAEZ	46
3	AHUMADA NAVAS GENER	Baranoa	JESUS RUEDA COTE	45
4	ESPINOSA DIAZ MARIA	GALAPA	REINALDO SILVA ACOSTA	47
5	MOLINA MOLINA PETRONA	JUAN DE ACOSTA	JOSE CHICO RUIZ	40
6	GOENAGA ECHEVERRIA CARLOS	PIOJO	PATRICIA PACHECO DE LA VICTORIA	44
7	GARCIA DE RUDAS MARGOTH CECILIA	Campo de la Cruz		
8	DE LOS REYES CABARCAS JAIME	GALAPA		

Por lo anteriormente expuesto, sacamos la siguiente conclusión:



RESULTADOS



Ayudas

**Auxiliar administrativo**

📌 Nivel: Asistencial
📌 Denominación: AUXILIAR ADMINISTRATIVO
📌 Grado: 16
📌 Código: 407
📌 Número OPEC: 71587
📌 Asignación salarial: \$1958723

📌 ATLANTICO - SECRETARIA EDUCACIÓN DEL ATLANTICO
📌 Cierre de inscripciones: 2019-10-31

👤 Total de vacantes del Empleo: 51
📄 [Manual de Funciones](#)

▼

- A) **VACANTES OFERTADAS POR LA CNSC A LA FECHA:** Cincuenta y Una (51).  
 B) **ELEGIBLES QUE NO ACEPTARON EL CARGO:** Diecinueve (19).  
 C) **PERSONAS QUE RENUNCIARON EN PERIODO DE PRUEBA:** Una (01).  
 D) **FUNCIONARIO FALLECIDO DEL EMPLEO:** Uno (01).  
 E) **FUNCIONARIOS QUE SALIERON PENSIONADOS:** Ocho (08).  
**TOTAL USO DE LA LISTA:** Ochenta y Cero (80).

Asimismo, se debe tener en cuenta las vacantes definitivas no ofertadas que están siendo ocupadas por funcionario provisionales, de igual forma téngase en cuenta que mediante circular No. 0004 de Enero 22 de 2024 por medio de la cual se citó a audiencia pública para escogencia de Diez (10) vacantes en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO en el día 25 de enero de 2024 y solo se presentaron cuatro (04) elegibles, por lo tanto le solicito muy respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento vincular al presente tramite tutelar a las seis (06) personas que no asistieron a dicha audiencia del cargo ofertado mediante la OPEC No. 71587 denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 16, para que indiquen sino van aceptar el empleo.

Posición	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Asistió	
				SI	NO
46	72015182	FRANCISCO JOSE	POLO MARTINEZ	X	
47	55239456	JOHANNA ESTHER	OLMOS DE LA CRUZ	X	
48	1043000594	KIVEN JOSE	RODRIGUEZ PEÑA	X	
49	1095934153	JENNER ANDRES	SOSA VESGA		X
50	1140854992	YEISON JAIDER	VELANDIA GUERRERO		X
51	1045687101	MELISSA JULIETH	CASTRO BORRE		X
52	1067290893	JOSE DAVID	CERMEÑO HOYOS	X	
52	1067927961	ERIKA PATRICIA	GONZALEZ MARTINEZ		X
53	72204225	ALVARO DANIEL	FONSECA CALDERON		X
53	32718839	CLAUDIA CECILIA	RODRIGUEZ OSSA		X

8. Como quiera que se aproxima el vencimiento de la lista de elegible del empleo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16, ofertado en la OPEC No. 71587, bajo acuerdo de convocatoria No. 1344 de 2019 – Territorial 2019-II, en fecha 20 de febrero de 2024, le solicito muy respetuosamente Señor Juez **EXHORTAR** a las Entidades tuteladas actuar con la mayor celeridad posible en pro de agotar el uso de la lista de elegible para proveer el empleo deprecado.

9. Además le requiero muy humildemente Señor Juez que advierta a las Entidades tuteladas que el fenecimiento del término de vigencia de la lista de elegibles no podrá alegarse como eximente para proveer por mérito todas las vacantes definitivas que existen a la fecha como son los **NO OFERTADOS, PERSONAS QUE NO ACEPTARON EL CARGO, FUNCIONARIOS QUE SALIERON PENSIONADOS “RETIRO FORZOSO”, UN FUNCIONARIO QUE FALLECIÓ,** antes de proferirse esta sentencia.

**FUNDAMENTO DE DERECHO PROCEDENCIA  
EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA ACTOS  
ADMINISTRATIVOS QUE REGLAMENTAN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.**

La Corte Constitucional ha señalado, entre otras, en sentencia T-059 de 2019, que, por regla general, la acción de tutela se torna improcedente para controvertir actos administrativos que se emitan en desarrollo de concursos de mérito, dado que, en principio, para ello, los interesados cuentan con medios de defensa judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; pero que sin embargo, el amparo constitucional se abre paso, en aquellos eventos en que:

“... a) La persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; y 2) Cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable...” Más adelante, en la sentencia T-340 de 2020, señaló la alta Corporación que, además de estas dos excepciones, debe el juez constitucional prestar especial atención a “...examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019...”.

De otra parte, en sentencia T-945 de 2009, la Corte Constitucional luego de señalar la diferencia entre actos administrativos de trámite o preparatorios que son aquellos que “...no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo, y en la mayoría de los casos no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas...”; y actos definitivos, que son los que “...ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”; concluyó que el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “...ha previsto que tales actos preparatorios o de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, ni de acciones judiciales autónomas, de forma que su control solamente sea viable por medio de la discusión del acto definitivo que concreta la voluntad administrativa, bien sea a través de los recursos procedentes contra él o bien como causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo (art. 84 C.C.A). No obstante, dado que el control de estos actos debe hacerse a partir de los actos definitivos y demostrando la relevancia de la irregularidad previa en la ilegalidad de la decisión final, es necesario esperar a la decisión final para plantear la invalidez del procedimiento. (...) Por tanto, contra los actos de trámite la acción de tutela procede de manera excepcional cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución...”; de manera que la acción de tutela resulta ser procedente para cuestionar actos de trámite emitidos dentro de procesos de concursos de mérito, cuando quiera que éstos tengan la potencialidad de definir una situación especial o sustancial dentro de la actuación administrativa, pero que por su naturaleza, no es susceptible de ser controvertido mediante los recursos ordinarios, ni mediante acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

## SENTENCIA T340 – 2020 RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY 1960 DE 2019

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigor. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que *“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos,*

*funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”.*

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto suposición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

### **El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público**

3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción deservidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

## CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión de fecha 22 de septiembre de 2020 aprobó un nuevo Criterio Unificado en el que regula el Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes, en la que sí acepta que se pueden utilizar las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos que tengan carácter de equivalentes, y abandona el criterio de que solo se podían utilizar las listas para proveer cargos que tengan la característica de "mismos empleos" los cuales los identificaba con la OPEC para la cual concursó el elegible; ahora establece las pautas para determinar que debe entenderse por empleo de carácter equivalente y los diferencia del concepto del "mismo empleo".

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en su Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019",

adoptado el 16 de enero de 2020, determinó que las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "**mismos empleos**", entendiéndose por tales, aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. Así las cosas, en criterio de esta Dirección Jurídica, las listas de elegibles obtenidas en procesos de selección iniciados antes de la vigencia de la Ley 1960 de 2019, podrán ser usadas para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad al proceso de selección y que correspondan a los criterios descritos sobre el significado de "mismos empleos": igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

Tengasé como fundamento de derecho los fallos proferidos por la administración de justicia expediente 08-001-31-09-006-2021-00047-00 en el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla y el expediente 08001408801820230018400 proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal Control Garantías de Barranquilla.

## ANEXOS Y PRUEBAS.

- Información de las vacantes definitivas ocupadas por provisionales.
- Respuesta de la CNSC radicado No. 2024RS007177.
- RESOL 0064 DEROGA MALCA DE LA TORRES.
- CIRCULAR AUX ADM 2024 emitida por la SED.
- 2023-184 Sentencia (R2).
- 046 Memorial Secre Educación Informa Datos Personales Empleados Provisionalidad-2.
- Circular No. 011 de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Anexo técnico circular No. 011 de 2021 reporte OPEC primera parte.
- Anexo\_acdo\_conv\_territorial2019lv09072019 concurso.
- Lista de Elegibles AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 71587.
- Criterio unificado uso de lista en el contexto de la ley 1960 de 2019.

## NOTIFICACIONES

Autorizo ser notificado en la siguiente dirección electrónica [angiedelahoz81@hotmail.com](mailto:angiedelahoz81@hotmail.com) y al número celular 3012252028 que también pertenece a línea de WhatsApp.

Atentamente,



---

**ANGELICA DE LA HOZ TORRENEGRA**

**C.C. 22.600.591.**

No.	CODEMPLEAD	NOMBRES	CODCAR	CARGOEMPRESA	GRADO	CENTROCOST	CIUDAD	FECHANACIM	edad	FECHAINGRESOEN	tiempo de servicio	NIVELCONTRATACION	AREAEDUCATIVA	SITUACIONLABORAL	DEPENDENCIA
1	72096290	GILBERTO JOSE DE LA ROSA CARO	407	Auxiliar Administrativo	16	Nivel Central	Barranquilla (C)	5/08/1969 0:00	55	8/07/2021 0:00	3	Provisional Vacante	Areas de Apoyo	Normal	Talento Humano
2	22486707	INDIRA YAIRA CASTAÑA MARTINEZ	407	Auxiliar Administrativo	16	I.E. Ntra Sra D	Candelaria (At)	12/06/1978 0:00	46	1/01/2003 0:00	21	Provisional Vacante	No Aplica	Normal	I. E. Nuestra Señora De La C
3	1042353926	DIEGO RAFAEL PACHECO ROMERO	407	Auxiliar Administrativo	16	I.E.TECNICA C	Sabanagrande	8/06/1995 0:00	29	19/09/2023	1	Provisional Vacante	Areas de Apoyo	Reemplazo Lidi	I.E. Tec. Francisco Cartusciell
4	72015182	FRANCISCO JOSE POLO MARTINEZ	407	Auxiliar Administrativo	16	Nivel Central	Barranquilla (C)	8/08/1970 0:00	54	21/04/1997	27	Provisional Vacante	Areas de Apoyo	Normal	Talento Humano
5	1042969226	EDGAR JOSE SANJUAN ZARATE	407	Auxiliar Administrativo	16	I.E. Esc. Norm	Manati (Atl)	11/08/1987 0:00	37	5/05/2017 0:00	7	Provisional Vacante	Areas de Apoyo	Normal	I. E. Normal Superior De Mar
6	72071211	FEDERICO FERRER PADILLA	407	Auxiliar Administrativo	16	I.E. Tec. Agro	Luruaco (Atl)	17/07/1964	60	13/08/2012	12	Provisional Vacante	Definitiva	Normal	I.E. Agro. De Santa Cruz - Sed
7	72095773	PEDRO PASTOR CABRERA BERDEJO	407	Auxiliar Administrativo	16	I.E.TECNICA C	Sabanagrande	16/10/1965	59	4/08/1997 0:00	27	Provisional Vacante	Definitiva	Normal	I.E. Tec. Francisco Cartusciell
8	22538415	VIVIANA FRANCO TORRENEGRA	407	Auxiliar Administrativo	16	I.E. Esc. Norm	Manati (Atl)	31/10/1968	56	23/10/2001	23	Provisional Vacante	Definitiva	Normal	I. E. Normal Superior De Mar
9	22544044	ISABEL CRISTINA REALES RUA	407	Auxiliar Administrativo	16	I.E. Tec. Ccial	Palmar De Var	13/07/1962	62	23/04/1997	27	Provisional Vacante	Definitiva	Normal	I. E. Cial. De Palmar - Sede P
10	8536719	CESAR AUGUSTO BARRIOS REALES	407	Auxiliar Administrativo	16	I.E. Campo De	Campo De La	30/04/1964	60	5/09/2001 0:00	23	Provisional Vacante	Definitiva	Normal	I.E. De Campo De La Cruz - Se
11	72258685	CARLOS ALBERTO SUAREZ CERVANTES	407	Auxiliar Administrativo	16	I.E. Tec. Agro	Repelon (Atl)	10/04/1980 0:00	44	6/01/2016 0:00	8	Provisional Vacante	Areas de Apoyo	Normal	I. E. Tec. Agropiscicola De Ro
12	72297508	JAIME ANTONIO RUIZ UTRIA	407	Auxiliar Administrativo	16	I.E. Tec. Agro	Repelon (Atl)	1/11/1985 0:00	39	23/08/2012	12	Provisional Vacante	Areas de Apoyo	Normal	I. E. Tec. Agro. De Villa Rosa -
13	8605237	FRANK EMIL SARMIENTO PERNETT	407	Auxiliar Administrativo	16	I.E. Maria Inm	Repelon (Atl)	17/12/1984	40	5/10/2018 0:00	6	Provisional Vacante	Areas de Apoyo	Normal	I. E. Maria Inmaculada - Sede
14	72012489	GIOVANI DE LA CRUZ BELEÁO	407	Auxiliar Administrativo	16	I.E.E. Nor. Sup	Baranoa (Atl)	14/09/1963	61	6/01/2016 0:00	8	Provisional Vacante	Areas de Apoyo	Normal	I. E. Esc. Normal Superior Sar
15	1143158469	STEFANY ULLOQUE ARAGON	407	Auxiliar Administrativo	16	Nivel Central	Barranquilla (C)	7/08/1996 0:00	28	1/08/2022 0:00	2	Provisional Vacante	Areas de Apoyo	Reemplazo Er	Talento Humano
16	8649865	MOISES DAVID NAVARRO RODRIGUEZ	407	Auxiliar Administrativo	16	I.E. Eustorgio	Puerto Colom	14/07/1985	39	26/12/2019	5	Provisional Vacante	Areas de Apoyo	Normal	I. E. Eustorgio Salgar - Sede P
17	55307922	LANY VICTORIA MONTES PEREZ	407	Auxiliar Administrativo	16	Nivel Central	Barranquilla (C)	28/08/1985	39	18/12/2023	1	Provisional Vacante	Areas de Apoyo	Reemplazo Va	Talento Humano
18	1140832910	EVA SELENE JAIMES GUERRERO	407	Auxiliar Administrativo	16	Nivel Central	Barranquilla (C)	11/01/1990 0:00	34	18/12/2023	1	Provisional Vacante	Temporal	Reemplazo Va	NÃ³mina
19	1234094424	FELIPE ANDRES ALBA TORRENEGRA	407	Auxiliar Administrativo	16	Nivel Central	Barranquilla (C)	27/02/1999	25	15/12/2023	1	Provisional Vacante	Areas de Apoyo	Normal	Talento Humano
20	55238411	CARMEN JOHANA JIMENEZ VELASQUEZ	407	Auxiliar Administrativo	16	I.E. Tec. Mixta	Palmar De Var	2/04/1985 0:00	39	20/12/2023	1	Provisional Vacante	Temporal	Reemplazo Va	I. E. Tec. Agropecuaria - Sede
21	55239069	LEYDI CAROLINA RIVERO PARDO	407	Auxiliar Administrativo	16	Nivel Central	Barranquilla (C)	28/05/1985	39	26/12/2023	1	Provisional Vacante	Temporal	Reemplazo Va	Talento Humano
22	32735471	ANA JOSEFA RUIZ VEGA	407	Auxiliar Administrativo	16	Nivel Central	Barranquilla (C)	20/11/1970	54	26/12/2023	1	Provisional Vacante	Temporal	Reemplazo Va	Fondo Prestacional
23	1043661893	LISETH PAOLA ALTAMIRANDA TORRES	407	Auxiliar Administrativo	16	I.E.E. Nor. Sup	Baranoa (Atl)	25/05/2004	20	2/01/2024 0:00	0	Provisional Vacante	Temporal	Reemplazo Lidi	I. E. Esc. Normal Superior Sar

**NOTA: Los nombres de los funcionarios que estan señalados en color ROJO son las vacantes que la SED debe ofertar de acuerdo a Notificación Sentencia Tutela - Rad. 08001408801820230018400.**

andelaria - Sede Principal - Nivel Administrativo  
o De Sabanagrande - Sede Principal - Nivel Administrativo

o De Sabanagrande - Sede Principal - Nivel Administrativo

ita Ana - Sede Principal - Nivel Administrativo

ita Ana - Sede Principal - Nivel Administrativo



Al contestar cite este número  
2024RS007177

Bogotá D.C., 24 de enero del 2024

Señor:  
DAVID TOBIAS FONTALVO GARCIA  
DAFOGA0975@HOTMAIL.COM

Asunto: Respuesta solicitud de información.  
Referencia: Radicado Nro. 2023RE225866 del 01 de diciembre de 2023.

Respetado señor Fontalvo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, ha recibido comunicación radicada con el número citado en la referencia, mediante la cual sostiene, conforme con respuesta emitida por la entidad nominadora que, dentro del trámite de autorización de uso de listas de elegibles de la OPEC 71587, se encuentran once vacantes pendientes de autorización de uso de listas, por lo que solicita:

*“(...) diligencia y cumplimiento para garantizar nuestros derechos fundamentales al acceso a la IGUALDAD, al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA y al MÉRITO COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.”*

En atención a su inquietud, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se evidenció que en el marco del Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II, la Secretaría de Educación del Atlántico, ofertó veintiocho (28) vacantes para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **71587**, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 16, y agotadas las etapas del concurso mediante Resolución Nro. 2022RES-400.300.24-0317 del 07 de febrero de 2022, en la que usted ocupó la posición veintiocho (28), se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, dentro de la cual usted ocupa la posición sesenta y cuatro (64).

En este punto es importante mencionar que en el momento de la conformación de la lista de elegibles del empleo identificado con Código OPEC Nro. **71587**, los elegibles ubicados en las posiciones (1), (12), (42), (44), (52), (53), obtuvieron puntajes totales, razón por la cual ocupan la misma posición en condición de empatados. Por lo que se tiene que las veintiocho (28) vacantes se proveen de forma descendente en estricto orden meritario.

Dicho lo anterior, se hace pertinente aclarar que la lista de elegibles conformada para proveer el empleo identificado con el código OPEC Nro. **71587**, conforme con la movilidad al interior de la lista y de acuerdo al reporte de nuevos empleos, por parte de la entidad nominadora, esta Comisión Nacional, autorizó el uso de la lista hasta el elegible que ocupó la posición cuarenta y dos (42). Conforme con la información que a continuación se relaciona, de acuerdo con lo reportado por la entidad nominadora:

Posición	Nombres	Apellidos	Estado	Reemplazo A
1	JORGE ELIECER	PEÑA LOPEZ	Posesión	
1	SHIRLY	CUEVAS ANGULO	Posesión	
2	GINA PAOLA	IGLESIAS SANCHEZ	Posesión	
3	DENINSON DAVID	FLOREZ ANAYA	Derogatoria	
4	MARCO ANTONIO	COTERA DIAZ	Derogatoria	
5	HERNANDO ENRIQUE	GUERRA MELGAREJO	Posesión	
6	YESICA CECILIA	ESCALANTE SALAS	Posesión	
7	NILSON	RODRIGUEZ VERGARA	Derogatoria	
8	JHON JAIRO	GONZALEZ POLO	Posesión	
9	YANIRETH	ECHEVERRIA MORENO	Renuncia en PP	
10	LUIS ANTONIO	COLÓN PÉREZ	Derogatoria	
11	ANTONIO CARLOS	GAMEZ MEZA	Posesión	
12	JULIETH PAOLA	HERNANDEZ ALVIS	Posesión	
12	SUSANA	NORIEGA DE LAS SALAS	Posesión	
13	MILENA SOFIA	DIAZ FLORIAN	Derogatoria	
14	JISETTE	CARROLL	Posesión	
15	SUGEY	MARQUEZ ACEVEDO	Derogatoria	
16	KAREN LIZETH	PÉREZ GOENAGA	Posesión	
17	YOSHIRA ANTONIA	PEÑA VILLARREAL	Posesión	
18	YADERLIS PAOLA	GARCIA CARRILLO	Posesión	
19	KAYAS JOSE	CACERES CARDONA	Posesión	
20	PAOLA ANDREA	PINO RIVAS	Posesión	
21	NORLEIBY	ALVARINO OLASCUAGA	Derogatoria	
22	ORLEY DAVID	ARRIETA DUMAR	Derogatoria	
23	ARMANDO ENRIQUE	ORTEGA REDONDO	Posesión	
24	ANTONIA MAYERLINGS	RODRIGUEZ VILLARREAL	Derogatoria	
25	MIKE ALBERTO	DIAZ GRANADOS DELGADO	Derogatoria	
26	JHONATHAN JULIAN	URREA LOPEZ	Derogatoria	
27	MALKA IRINA	DE LA ROSA MARTINEZ	Posesión	25
28	LILIANA MARGARITA	ESCORCIA PATIÑO	Posesión	4
29	LISNEY PAOLA	ROMAÑA CABRERA	Derogatoria	7
30	SANDRA PATRICIA	GOMEZ MARIN	Posesión	13
31	CRISTIAN DAVID	FONTALVO MERCADO	Derogatoria	15
32	HILARIO DE JESUS	CARABALLO JARABA	Derogatoria	21
33	NESTOR JUNIOR	ANIBAL SANTANA	Derogatoria	26
34	CESAR ALONSO	OJEDA BAYONA	Posesión	Mismo empleo
35	SUGEIDY	QUINTERO HERNANDEZ	Nombramiento	Mismo empleo
36	RUBIS	DIAZ GRACIA	Derogatoria	9
37	YESENIA ESTHER	LLACH LOZANO	Derogatoria	33

38	JOSE ALBERTO	CHICO RUIZ	Nombramiento	3
39	MELINA	RUIZ ESCOBAR	Posesión	10
40	ANGELA MARIA	SIERRA SAUCEDO	Derogatoria	22
41	ILSE JANETTE	MARTINEZ GOMEZ	Posesión	24
42	PATRICIA PILAR	PACHECO DE LA VICTORIA	Nombramiento	31
42	JESUS ERNESTO	RUEDA COTE	Nombramiento	40
43	MARIA ANGELICA	VILLANUEVA NARVAEZ	Nombramiento	32
44	REINALDO ENRIQUE	SILVA ACOSTA	Aut. Uso	37
44	ANA CECILIA	MOYANO MARTINEZ	Aut. Uso	36

En atención a la mención sobre el proceso de autorización de uso de listas, se precisa que procedió a autorizar hasta el elegible que ocupó la posición cuarenta y cuatro (44) de conformidad con la movilidad al interior de la lista de elegibles referente, a la derogatoria del nombramiento en periodo de prueba de los elegibles ubicados en las posiciones (3), (4), (7), (10), (13), (15), (21), (22), (24), (25), (26), (31); la aceptación de la renuncia en periodo de prueba del elegible ubicado en las posición (9); y la autorización de uso de la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes generadas con posterioridad que corresponden a mismo empleo, de conformidad con el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020.

Así pues, se tiene que la entidad nominadora solamente ha reportado en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles ubicados en las posiciones 35, 38, 42, 43; así como no ha reportado novedad alguna por parte de los elegibles ubicados en la posición 44. Por lo que se procede a informar que se remitirá copia a la presente, con miras a que la entidad nominadora adelante el reporte de novedades correspondiente.

De otro lado, se le informa que esta Comisión Nacional le informa que la provisión de vacantes surgidas con posterioridad al Proceso de Selección Nro. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II, se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre *“Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”* aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: *“(…) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”* (Subrayado y negrita fuera de texto)

En congruencia, las entidades deberán dar aplicación al aludido Criterio, de conformidad con la Circular Externa Nro. 011 de 2021<sup>1</sup> en la cual se establecen los lineamientos para el reporte de vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO. (Anexo Técnico 2)

Una vez realizado el anterior reporte, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo la relación de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en periodo de prueba.

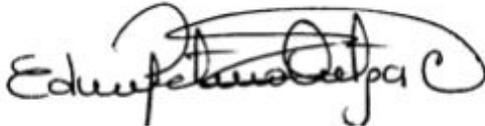
<sup>1</sup> [https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2021-11/circularno\\_20211000000117\\_2021.pdf](https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2021-11/circularno_20211000000117_2021.pdf)

En consonancia, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se confirma que **la Secretaría de Educación del Atlántico**, no ha reportado nuevas vacantes adicionales que correspondan a mismo empleo, respecto al empleo identificado con el código OPEC Nro. **71587**, conforme con la Circular arriba indicada. Por lo que se tiene que esta Comisión Nacional, ha venido garantizando con apego a las normas de carrera y los derechos de los elegibles el acceso mediante el mérito.

En tal sentido, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **71587**, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante **en el mismo empleo** durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el 20 de febrero de 2024.

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con las suministradas en su escrito.

Cordialmente,



**EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO**  
DIRECTORA TÉCNICA  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE  
CARRERA ADMINISTRATIVA  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

Copia: CONSTANZA MARTINEZ GUEVARA

Elaboró: CARLOS FABIÁN YEPES GONZÁLEZ - PROFESIONAL UNIVERSITARIO - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA





GOBERNACIÓN DEL  
ATLÁNTICO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No.

0064

DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DENTRO DE LA PLANTA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL”**

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, actuando en el uso de las facultades legales conferidas por el artículo 125 de la Constitución Política, artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y del Decreto 1083 de 2015, y en especial el Decreto 000042 del 12 de enero 2024, expedido por el Gobernador del Atlántico, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 125 de la Constitución Política, previó que, salvo los empleos de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determinara la Ley, los empleos de los órganos y entidades del Estado serían de carrera.

Que el artículo previamente señalado, indicó también que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público, aclarando que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Que el artículo 2.2.6.26 del Decreto 1083 de 2015, prevé que la *“persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba por un término de seis (6) meses, luego de lo cual. Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa”*.

Que el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015, dispone que el nombramiento en periodo de prueba se deberá derogar, cuando:

*“1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.”*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Territorial 2019 – II proceso de selección 1344, convocó a concurso abierto de méritos los empleos en vacancia definitiva, provistos o no por nombramiento provisional o a través de la modalidad de encargo, correspondientes a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico.

Que surtidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución **9019 del 11 de noviembre de 2021**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo de carrera identificado con el código OPEC **71587** convocado a través de la Convocatoria Territorial 2019 – II proceso de selección 1344, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 2019000006316 del 17 de junio de 2019.



SC-CER627381

NIT: 890.102.006-1  
Código Postal: 080003  
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico



atlantico.gov.co

- [www.atlantico.gov.co/educacion/](http://www.atlantico.gov.co/educacion/)
- Servicios MEN – Atención al Ciudadano SAC
- (57) (5) 3307103
- Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla – Colombia
- Línea Gratuita: 01 8000 915 307





GOBERNACIÓN DEL  
ATLÁNTICO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No.

0064

DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DENTRO DE LA PLANTA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL”

Que una vez en firme la Resolución No. **9019 del 11 de noviembre de 2021**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo de carrera identificado con el código OPEC **71587**, la Comisión Nacional del Servicio Civil envió copia a la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que **LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** Una vez efectuado el respectivo análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo uso del Módulo de reporte de novedades del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE del Portal SIMO 4.0, autorizó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO** el uso de la lista de elegibles para **MALCA ROSA DE LA TORRE MONTES** identificada con cédula de ciudadanía Nro. **1082897003**, quien ocupó la posición **45** en el empleo identificado con el Código **OPEC Nro. 71587**, denominado **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 16**.

Que conforme a lo anterior, mediante Resolución No. **4354 del 22/12/2023**, se efectuó el nombramiento en periodo de prueba para la elegible **MALCA ROSA DE LA TORRE MONTES** identificada con cédula de ciudadanía Nro. **1082897003**, en el empleo de carrera identificado con el código OPEC Nro. **71587**, denominado **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 16**.

Que a través de oficio de fecha **11 de enero de 2024**, la elegible señora **MALCA ROSA DE LA TORRE MONTES** identificada con cédula de ciudadanía Nro. **1082897003**, manifestó su no aceptación del nombramiento en periodo de prueba, en el empleo de carrera identificado con el código OPEC **71581**, denominado **71587**, denominado **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 16**.

Que mediante Decreto **000042** de fecha **doce (12) de enero de 2024**, el Gobernador del Departamento del Atlántico delegó en el Secretario de Educación Departamental, la función de *“Dictar los actos administrativos relacionados con todas las situaciones administrativas que rigen para los docentes, directivos docentes y administrativos de establecimientos educativos, que sean de competencia de la autoridad nominadora y de conformidad con el régimen de carrera especial docente que rige al educador respectivo o al régimen de carrera administrativa general que rige al funcionario administrativo, y las reglamentaciones aplicables a cada uno de estos regímenes”*.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Derogar el nombramiento en periodo de prueba efectuado a la señora **MALCA ROSA DE LA TORRE MONTES** identificada con cédula de ciudadanía Nro. **1082897003**, en el empleo de carrera identificado con el código OPEC **71587**, denominado **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 16**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



SC-CER627381

NIT: 890.102.006-1  
Código Postal: 080003  
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico  
atlantico.gov.co

- [www.atlantico.gov.co/educacion/](http://www.atlantico.gov.co/educacion/)
- Servicios MEN – Atención al Ciudadano SAC
- (57) (5) 3307103
- Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla – Colombia
- Línea Gratuita: 01 8000 915 307





GOBERNACIÓN DEL  
ATLÁNTICO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No.

0064

DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DENTRO DE LA PLANTA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la elegible **MALCA ROSA DE LA TORRE MONTES** identificada con cédula de ciudadanía Nro. **1082897003**, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría Departamental de Educación, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un acto de ejecución.

COMUNÍQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla a los 18/01/2024

  
**LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

APROBÓ: Mónica Torres Arcila - Subsecretaría Administrativa y Financiera  
 VoBo: Neil Badran Arrieta - Profesional Universitario - Oficina Jurídica  
 REVISÓ: Sofía Herrera Moreno – Coordinadora de Planta  
 ELABORÓ: Yesenia Isabel Portillo Castro - Auxiliar Administrativo



SC-CER627381

NIT: 890.102.006-1  
 Código Postal: 080003  
 Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico  
  
[atlantico.gov.co](http://atlantico.gov.co)

- [www.atlantico.gov.co/educacion/](http://www.atlantico.gov.co/educacion/)
- Servicios MEN – Atención al Ciudadano SAC
- (57) (5) 3307103
- Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla – Colombia
- Línea Gratuita: 01 8000 915 307



**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

**CIRCULAR No 000 4 DE 2024**

DE: SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

PARA: ELEGIBLES EMPLEO AUXILIAR ADMINISTRATIVO OPEC 71587

ASUNTO: CORRECCIÓN FECHA DE CITACIÓN A AUDIENCIA ESCOGENCIA DE CARGOS.

FECHA: 22/01/2024

Cordial saludo,

Por medio de la presente, se corrige la fecha de citación audiencia pública de escogencia de vacantes en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** y **SECRETARIO**, el día 25 de enero de 2024, a las 2:30 pm, en las instalaciones de la **Gobernación del Atlántico Secretaría de Educación Departamental**.

A continuación, se listan los Auxiliares Administrativos citados a audiencias:

<b>Posición</b>	<b>Nro. identificación</b>	<b>Nombres</b>	<b>Apellidos</b>
46	72015182	FRANCISCO JOSE	POLO MARTINEZ
47	55239456	JOHANNA ESTHER	OLMOS DE LA CRUZ
48	1043000594	KIVEN JOSE	RODRIGUEZ PEÑA
49	1095934153	JENNER ANDRES	SOSA VESGA
50	1140854992	YEISON JAIDER	VELANDIA GUERRERO
51	1045687101	MELISSA JULIETH	CASTRO BORRE
52	1067290893	JOSE DAVID	CERMEÑO HOYOS
52	1067927961	ERIKA PATRICIA	GONZALEZ MARTINEZ
53	72204225	ALVARO DANIEL	FONSECA CALDERON
53	32718839	CLAUDIA CECILIA	RODRIGUEZ OSSA



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Se listan los secretarios citados audiencias:

Posición	Documento	Nombres	Apellidos
23	1046268156	MARIA ANGELICA	MENDOZA BAYUELO
24	1083566283	DIANA MARCELA	TAPIA CODINA
25	22545841	LUZ DARY	POLO TOVAR
25	22523102	XIMENA	SANCHEZ MARTINEZ
26	55312597	ERICA SOFIA	NIÑO SAMUDIO

Todos los elegibles deberán presentar en la audiencia, su documento de identidad y su hoja de vida actualizada, así mismo se les remitirá el instructivo de vinculación.

Aquellos elegibles que se encuentren en empates en una posición de mérito deberán llevar la documentación que acredite alguna de las siguientes situaciones que permita el desempate:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.

Atentamente,

  
**MONICA YADIRA TORRES ARCILA**  
**Subsecretaria Administrativa y Financiera**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE  
GARANTÍAS DE BARRANQUILLA  
Correo electrónico: [j18pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j18pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase De Proceso	Acción De Tutela
Radicado	08001408801820230018400
Accionante	DAVID TOBÍAS FONTALVO GARCÍA
Accionado	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO
Derechos Vulnerados	Derecho a la Igualdad de Acceso a Cargo Público y Debido Proceso (Ampara, advierte y Conmina)
Temas	Concurso de Merito – Convocatoria Secretaria Departamental de Educación Del Atlántico – AMPARA
Juez	Josías Daniel Mojica Domínguez
Colaborador (es) En La Proyección	Johnny E. Alean Cardozo – Oficial Mayor

**ASUNTO:** Fallo

**1. OBJETO A DECIDIR:**

1.1. Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela propuesta por **DAVID TOBÍAS FONTALVO GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.313.019, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**; toda vez que se ha trabado idóneamente la litis, existe legitimación por activa y pasiva, se encuentran acreditados los presupuestos procesales y no se observan vicios y/o nulidades que puedan contaminar la actuación.

**2. ANTECEDENTES**

El tutelante fundamentó la acción en los siguientes hechos:

2.1. Narró que se inscribió al cargo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16, ofertado en la OPEC No. 71587, con un total de veinte ocho (28) vacantes, en la Convocatoria No. 1344 del 2019 "convocatoria territorial 2019-II". En tal proceso se conformó y se adoptó la lista de elegibles para proveer treinta (30) vacantes por medio de la Resolución No. 317-2022RES-400.300.24-0317. Afirmó que en dicha lista ocupó la posición número sesenta y cuatro (64) y que en la actualidad se han posesionado un total de cuarenta y siete (47)

elegibles.

- 2.2. Sostuvo, que en la planta global de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico existen vacantes definitivas para el empleo al cual aspiró, que no fueron ofertadas y se encuentra ocupadas por personal en provisionalidad. Además de otras vacantes definitivas producto de la no aceptación del cargo y la salida de pensionados por retiro forzoso.
- 2.3. Advirtió que el nuevo criterio de la CNSC para el uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 le es aplicable al proceso de selección N. 1344 del 2019 "convocatoria territorial 2019-II". Esto es que, las convocatorias aprobadas con anterioridad al 27 de junio de 2019 deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”.
- 2.4. Indicó que la Secretaría de Educación del Atlántico le expidió el oficio identificado bajo Radicado No. ATL2023EE017226, de fecha 17 de noviembre de 2023, producto de petición previa que este elevó, registrada bajo radicado No. ATL2023ER016427, en el cual le certificaron el listado completo de todas las vacantes definitivas existentes en su planta de personal correspondiente a la OPEC No. 71587 para el cargo al que aspiró. Respuesta de la cual concluyó que: **i)** existen tres (3) vacantes pendientes de autorización de personas que no aceptaron el cargo del empleo al cual aspiró. **ii)** dos (2) vacantes están pendientes de autorización de la lista de elegibles para reemplazar las vacantes de empleados que salieron de la planta por retiro forzoso, **iii)** resulta evidente que existen potenciales reemplazables en calidad de pre-pensionados; y **iv)** existen once (11) vacantes pendientes de reporte y autorización de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No. 71587.
- 2.5. Señaló que en consulta realizada al Departamento Administrativo de la Función Pública, registrada bajo radicado No. 20236000009421 de fecha 12 de enero de 2023, con referencia asunto: “retiro del servicio”, en relación con los catorce (14) funcionarios próximo a pensionarse, este departamento indicó que “los empleados nombrados en provisionalidad que no hayan superado el concurso de méritos podrán ser retirados del servicio en virtud de la provisión definitiva del empleo hecha con base en la lista de elegible, al configurarse una de las causales establecidas por la Constitución para dar por terminado este tipo de nombramiento”. Además, que no es viable que el servidor que está nombrado en provisionalidad que cumple con los requisitos para tener derecho a la pensión se acoja a la edad de retiro forzoso frente a la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivos.
- 2.6. Finalmente, sostuvo que mediante oficio de respuesta No. ATL2023EE017224

de fecha 17 de noviembre de 2023, en contestación a petición previa radicado bajo No. ATL2023ER016426, el subsecretario administrativo y financiero de la Secretaría de educación del Atlántico, manifestó que habían solicitado mesa de trabajo con la CNSC por inconsistencias en el aplicativo BNLE, por medio del cual se carga la información de uso de listas de elegibles. Además, que estaban a la espera de varias autorizaciones que aún no han sido remitidas; y a la espera de autorización para el cargue de información de vacantes de personal vinculado en provisionalidad, vacantes de las que se hará uso de listas de elegibles, dado que se subsanaron inconsistencias en el historial laboral del personal, lo cual causa su derecho a obtener una pensión.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

3.1. Por medio de auto calendado el 06 de diciembre del hogaño, este Despacho admitió la presente acción constitucional, se ordenó notificar la providencia, se vinculó a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), al Departamento Administrativo de la Función Pública, a las personas registradas en la lista de elegibles del empleo individualizado en el acápite de hechos de esta providencia, al señor JOSE DAVID CERMEÑO HOYOS, a la señora ANGELICA DE LA HOZ TORRENEGRA, al señor CAMILO BARRERA VASQUEZ y la señora IVIS JHOJANNA SHEK ARELLANO por asistirles interés en las resultas de esta acción de acuerdo con los elementos materiales probatorios allegados al plenario.

3.2. Así mismo, se ordenó correr traslado a la parte tutelada y/o vinculadas, otorgándosele el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del proveído, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El auto admisorio fue notificado a las enjuiciadas y/o vinculadas el 07 de diciembre del año en curso y estas procedieron a rendir informe en oportunidad procesal.

3.3. Además, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de aquellos con mejor derecho que el tutelante dentro de la lista de elegibles, se declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio, mediante auto de 21 de diciembre de 2023, como consecuencia del incumplimiento de la CNSC de notificar vía correo electrónico a todos aquellos que reposan en la lista de elegibles como medida adicional a la notificación por aviso vía web; orden que fue impartida por este despacho. En ese mismo auto se requirió a la accionada para que absolviera determinados interrogantes al Despacho, el cual fue atendido en oportunidad.

3.4. Por otra parte, mediante auto calendado 11 de enero de 2022 se requirió en segunda oportunidad a la tutelada (Secretaría de Educación del Dpto. del Atlántico) y a la vinculada (CNSC) para que respondieran interrogantes derivados del informe rendido por la tutelada en atención al requerimiento en primera oportunidad.

3.5. Este Despacho profirió sentencia el 11 de enero de 2024, notificada el 12 de enero de 2024, en la cual decidió amparar los derechos deprecados por el convocante.

La parte pasiva impugnó el fallo y el superior funcional (Juzgado Noveno Penal del Circuito de Barranquilla), mediante auto de data 23 de enero de 2024, declaró la nulidad por la falta de vinculación de once (11) empleados que ocupan vacante en provisionalidad del empleo objeto de litigio.

3.6. Finalmente, el 26 de enero de 2024 esta Agencia Judicial profirió auto de obediencia al superior, declaró la nulidad y vinculó a los once (11) empleados que ocupan en provisionalidad once plazas del empleo perseguido por el actor, a quienes se le corrió traslado de la acción de tutela y del expediente electrónico para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia. Es menester precisar, que los nombres de los empleados objeto de vinculación y sus correos electrónicos fueron proporcionados por la parte tutelada, estos son:

<b>EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Reales Rúa Isabel Cristina	isareal1307@hotmail.com
De La Cruz Beleño Giovani	giovadelacruz@hotmail.com
Barrios Reales Cesar Augusto	cebarnono@gmail.com
Ferrer Padilla Federico	ferrerfed@hotmail.com
Cabrera Berdejo Pedro Pastor	pedrocabrera2009@hotmail.com
Franco Torrenegra Viviana	vifrato50@hotmail.com
Suarez Cervantes Carlos Alberto	carlossuarez04@hotmail.com
Sarmiento Pernet Frank Emil	frasape20@hotmail.com
Navarro Rodriguez Moises David	moisesd0714@outlook.com
Ruiz Utria Jaime Antonio	jjaimout10@hotmail.es
Sanjuan Zarate Edgar Jose	susanahija26@gmail.com

#### **4. INFORME DE LA PARTE ACCIONADA Y/O VINCULADAS**

##### **4.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

La tutelada informó que al actor se le han brindado las explicaciones pertinentes respecto de la imposibilidad actual de su nombramiento, toda vez que su posición de elegibilidad, es decir, posición sesenta y cuatro (64), no lo habilita para el nombramiento en la etapa actual del avance de nombramientos en propiedad derivadas de la lista de elegibles conformada para la vacante ofertada.

Adicionó que ha respondió toda y cada unas de las peticiones del actor respecto al asunto objeto de la presente acción de tutela. Es más, que el 03 de octubre de 2023 respondió petición elevada por el convocante, respuesta en la que le detallaba el estado del proceso de nombramiento. Además, sostuvo que permanentemente han estado en contacto con la CNSC en procura de impulsar no solo la OPEC a la cual concursó el actor sino en pro de todas en las que se ha requerido acción de algún tipo.

Líneas seguidas, informó que gracias a las gestiones desplegadas por la secretaría de

educación, el 4 de diciembre de 2023 se obtuvo autorización para dos (2) cargos de la OPEC a la cual concurso el tutelante, siendo la ubicación actual de elegibles la posición cuarenta y cinco (45), por lo que no es dable nombrar aún al tutelante.

Finalmente, en informe rendido a causa de requerimiento posterior, la convocada manifestó que existen veintiuna (21) vacantes definitivas de las cuales se han reportado diez (10) vacantes a la CNSC. Además de haberse solicitado la autorización de lista de elegible para para nombra a tales, sin que la CNSC haya emitido respuesta.

#### **4.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Indicó que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco de la Convocatoria No. 1344 de 2019 – Territorial 19 – II, se ofertaron veintiocho (28) vacantes para proveer el empleo de carrear denominado “Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 16” con OPEC No. 71587, del sistema general de carrear administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico.

Además, precisó que agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 2022RES-400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022, se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas. Lista que esta vigente, según Acuerdo No. 0165 de 2020, hasta 20 de febrero de 2024.

Respecto al estado de la provisión ofertada, manifestó que consultado en Banco Nacional de Listas de Elegibles, se constató que durante la vigencia de la lista la Secretaría de Educación del Atlántico reportó la movilidad de la lista para las posiciones 3, 4, 7, 9, 10, 13, 15, 21, 22, 24, 25, y 26. Posteriormente, autorizó el uso de los elegibles ubicados en las posiciones 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 39 y 40. No obstante, acaecieron novedades y autorizó a los elegibles de las posiciones 41, 42, 43, y 44. Adicionó, que la Secretaría aludida reportó la existencia dos (2) vacantes definitivas, con la cual se adelantó el uso de la lista de elegibles en beneficio de los elegibles números 34 y 35.

Precisó que el señor DAVID TOBÍAS FONTALVO GARCÍA ocupó la posición sesenta y cuatro (64), en consecuencia no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo deprecado.

Finalmente, aunque en principio afirmó que no resultaba razonable el uso de la lista de elegibles para el caso en concreto por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacantes que le favorecieran de conformidad con lo reportado con la entidad; con posterioridad, a causa de requerimiento realizado por este Despacho, informó que realizado el análisis de solicitud de la Secretaría de Educación de fecha 19 de diciembre de 2023, autorizó el uso de la lista de elegibles para proveer 10 vacantes de OPEC 71587 mediante comunicación de 11 de enero de 2024.

#### **4.3. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

El Departamento Administrativo de la Función Pública expresó que es la entidad empleadora la competente para determinar si existen dentro de su planta de personal las vacantes del mismo empleo de la convocatoria señalada.

#### **4.4. ONCE (11) EMPLEADOS EN PROVISIONALIDAD VINCULADOS**

Diez (10) de los once (11) empleados en provisionalidad vinculados, individualizados en renglones anteriores, guardaron silencio durante el término que se les concedió para rendir el informe y ejercer su derecho de defensa y contradicción. El auto de vinculación se notificó el 26 de enero de 2024, y a la fecha de proferir esta sentencia, cinco (5) días hábiles después de la notificación, no se recibió el informe solicitado.

En lo que respecta al informe rendido por el señor FEDERICO FERRER PADILLA, este manifestó que es una persona de la tercera edad (no allegó copia de su cédula de ciudadanía), a portas de beneficio pensional en su condición de prepensionado con un total de 1059 semanas a corte 31 de enero de 2024, por tanto solicitó al Despacho denegar las pretensiones del actor en lo que a él le atañe.

### **5. PRUEBAS**

#### **5.1. Pruebas Accionante(s)**

El extremo activo aportó como material probatorio lo siguiente:

- Derecho de Petición para la Secretaría de Educación del Atlántico - Radicado No. ATL2023ER008928.
- Respuesta a Derecho de petición por parte de la Secretaría de Educación del Atlántico - Radicado No. ATL2023EE009459.
- Respuesta a Derecho de petición por parte de la Secretaría de Educación del Atlántico - Radicado No. ATL2023EE010977.
- Derecho de Petición para la Secretaría de Educación del Atlántico - Radicado No. ATL2023ER015001.
- Respuesta a Derecho de petición por parte de la Secretaría de Educación del Atlántico - Radicado No. ATL2023EE015132 Hoja 1.
- Respuesta a Derecho de petición por parte de la Secretaría de Educación del Atlántico - Radicado No. ATL2023EE015132 Hoja 2.
- Denuncia contra la Secretaría de Educación del Atlántico por presunto delito de falsedad en documento público Radicado No. ATL2023ER016426.
- Respuesta a denuncia por presunto delito de falsedad en documento público Secretaría de Educación del Atlántico - Radicado No. ATL2023EE017224.
- Derecho de Petición para la Secretaría de Educación del Atlántico - Radicado No. ATL2023ER016427.
- Respuesta a Derecho de petición por parte de la Secretaría de Educación del Atlántico - Radicado No. ATL2023EE017226 Hoja 1.
- Respuesta a Derecho de petición por parte de la Secretaría de Educación del Atlántico - Radicado No. ATL2023EE017226 Hoja 2.

- Derecho de Petición para la Secretaría de Educación del Atlántico - Radicado No. ATL2023ER011929.
- Respuesta a Derecho de petición por parte de la Secretaría de Educación del Atlántico - Radicado No. ATL2023EE012435.
- Vacantes definitivas del cargo Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 16 Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico.
- Derecho de Petición para la Comisión Nacional del Servicio Civil- Radicado No. 2023RE193880.
- Respuesta a Derecho de petición por parte de la Comisión Nacional Servicio Civil - Radicado No. 2023RS153713.
- Circular No. 011 de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Anexo técnico circular No. 011 de 2021 reporte OPEC primera parte.
- Anexo\_acdo\_conv\_territorial2019Iiv09072019 concurso.
- Lista de Elegibles AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 71587.
- Criterio unificado uso de lista en el contexto de la ley 1960 de 2019.
- Cédula de Ciudadanía David Fontalvo García.

## 5.2. **Pruebas Accionada(s): Secretaría Departamental de Educación**

El extremo pasivo de la relación procesal aportó como acervo probatorio lo que a continuación se relaciona:

- Respuesta a peticiones elevadas por el actor.
- Gestiones administrativas adelantadas ante la CNSC para habilitar y autorizar nombramientos.
- Copia de Sentencia de Tutela impetrada por el actor en oportunidad precedente.
- Screenshot de autorización de dos (2) vacantes para “mismo empleo” de fecha 4 de diciembre de 2023.
- Demas Documentos y respuestas aportadas a causa de requerimiento realizados por este Despacho.

## 5.3. **Pruebas Vinculadas:**

### **Comisión Nacional del Servicio Civil**

- Sentencia de Tutela que declara improcedente acciones contra lista de elegibles de concurso. Radicado No. 132427.
- Sentencia Tutela, Radicado T-456 de 2022

### **Departamento Administrativo de la Función Pública:**

El informe de este departamento se limitó a consideraciones de estricto derecho,

sin que se allegará al cartulario algún anexo probatorio.

**Vinculado – Federico Ferrer Padilla**

- Copia de Historia Laboral pensional con corte 31 de enero de 2024.

**6. PRETENSIONES**

6.1. Solicita el accionante la salvaguarda de los derechos fundamentales a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y al ACCESO A EMPLEO PÚBLICO, y en consecuencia del amparo:

- i) Ordenar el uso de lista de elegibles según la Resolución No.317-2022RES-400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022 correspondiente a la OPEC No. 71587, para proveer el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 16 en situaciones de mismo empleo o equivalentes dentro de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN.
- ii) Ordenar a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN remitir a la CNSC la lista de elegibles en estricto orden de mérito.
- iii) Ordenar a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN que de manera inmediata en cumplimiento del término perentorio concedió por este Despacho, proceda a agotar los trámites administrativos para proveer con carácter definitivos los cargos de la planta global de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico no ofertados en el proceso de selección No. 1344 de 2019 "convocatoria Territorial 2019- II, haciendo uso de la lista de elegibles referidas en renglones anteriores; y
- iv) Ordenar a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO que de manera inmediata proceda al uso de la lista de elegibles referida, para nombrar en periodo de prueba a los elegibles que reposan en ella incluyendo al actor de la presente acción constitucional.

**7. PROBLEMA JURIDICO**

7.1. Como resultado del análisis del plenario del presente trámite, determinó este Juzgador que el problema jurídico a avocar es el siguiente: ¿se configura quebrantamiento al derecho fundamental a la IGUALDAD DE ACCESO A CARGO PÚBLICO y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO por parte de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN al presuntamente abstenerse de reportar las vacantes definitivas que conducirían al nombramiento en propiedad del actor en el cargo denominado "AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 16, correspondiente a la OPEC No. 71587" o en cargo de la figura de "mismo empleo" ?

## **8. TESIS DEL DESPACHO**

8.1. En el caso en concreto, el Despacho deberá amparar el derecho de Igualdad de Acceso a Empleo Público y Debido Proceso Administrativo, toda vez que este Juzgador en el acervo probatorio encontró acreditado que existen veintiuna (21) vacantes definitivas del empleo deprecado, de las cuales a la fecha solo hay reportadas diez (10), las cuales deben ser ocupadas con prevalencia del mérito como factor principal del acceso a empleo público.

## **9. MARCO JURÍDICO DE LA DECISIÓN**

### **9.1. Procedencia de la acción de tutela**

El Art. 86 de nuestra constitución, consagra la acción de tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o cuya conducta procede contra particulares. Dicho amparo solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, esta acción tiene un carácter residual y subsidiario, valga decir, procede únicamente cuando el afectado no cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos que considere vulnerados o que existiendo tales mecanismos ordinarios estos resultes ineficaces frente a la presunta amenaza o vulneración del derecho fundamental.

Por lo tanto, para el análisis de procedencia según lo reiterado por la prolija jurisprudencia de la Corte Constitucional se debe precisar lo siguiente: 1) que la amenaza o vulneración sea de un derecho fundamental del accionante, ya sea que lo reclame por sí mismo, por apoderado, agente oficioso, Defensor del Pueblo o personero Municipal (legitimidad); 2) que no exista otro medio ordinario eficaz para la protección del derecho fundamental invocado, o existiendo, se requiera una protección urgente para evitar un perjuicio irremediable (subsidiariedad); 3) que la protección se invoque dentro de un plazo razonable a partir del hecho vulnerador o amenaza, ello en procura del principio de seguridad jurídica (inmediatez).

### **9.2. Procedencia de la acción de tutela para el uso de listas de elegibles dentro del marco de un concurso de méritos.**

La Corte Constitucional de manera reiterada ha establecido que, por regla general, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, son improcedentes. La Corte Constitucional en la **Sentencia T-340 de 2020**, señaló que tanto existe la acción de

nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares, por tanto la acción de tutela resulta improcedente. Sin embargo, en dicha providencia la corte determinó que al juez constitucional le corresponde establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto como objeto de estudio.

Además, no puede perderse de vista, que la Corte Constitucional en la **Sentencia T-340 de 2020**, señaló lo siguiente en un caso de similares connotaciones al presente, donde el accionante era miembro de una lista de elegibles con vigencia de dos años y solicitaba el uso de la lista de elegibles:

“Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”.

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta”. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta

máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.” (Subrayado fuera del texto original)

De la jurisprudencia en cita, se extrae que en asuntos como el presente, donde se reclama el uso de la lista de elegibles, y se logra verificar la inminencia de la extinción de la lista de elegibles, automáticamente procede como mecanismo principal la acción de tutela, por trascender la materia de estudio del ámbito administrativo al ámbito constitucional, esto por cuanto la controversia se desplaza en fuente del principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y no en el acto administrativo propiamente dicho.

### **9.3. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público**

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Mediante este precepto superior, el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de

carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito a ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la **Sentencia C-588 de 2009**, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, se estableció lo que a continuación se cita:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, **el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’**, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Vista la cita anterior, el concurso es un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen, motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.

Entonces, el principio constitucional del mérito, en el marco de un proceso de selección pública, garantiza la materialización del acceso de todas las personas al empleo público, por encima de criterios diferentes y arbitrarios, que sean factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, quedando en cabeza del estado velar por el cumplimiento transparente de los mecanismos dispuestos para su concreción.

#### 9.4. **La Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo**

El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", por medio de la cual se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

Uno de los cambios consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

En lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. En cuanto a la retrospectividad, este fenómeno ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigor.

Sobre los anteriores supuestos, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-340 de 2020**, señaló lo siguiente:

“Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. **No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de**

**selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos",** entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.” (Negrilla fuera del texto original).

De lo expuesto hasta el momento se puede concluir que: **1.** Al ingresar al ordenamiento jurídico colombiano Ley 1960 de 2019, en su artículo 6 permitió la utilización de la lista de elegibles no solo para proveer las vacantes ofertadas en el respectivo concurso de mérito, sino también para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad. **2.** Que, desde el 20 de enero del 2020, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, estableció que la aplicación del artículo 6 de la mencionada ley, se aplica de manera retrospectiva, es decir, que se aplica también en el marco de procesos de selección aprobados con anterioridad a su entrada en vigencia, siempre y cuando esté vigente la lista de elegibles y se compruebe la existencia de nuevas vacantes definitivas que no fueron ofertadas. **3.** Que actualmente, dicho concepto tiene acogida en la jurisprudencia constitucional, específicamente con la expedición de la sentencia T-340 del 2020. **4.** Y finalmente, que, por ministerio de la ley, las personas pertenecientes a una lista de elegibles tienen derecho al acceso a los cargos públicos, cuando surjan nuevas vacantes que no fueron ofertadas a través de la correspondiente convocatoria. Así mismo, que se permite la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, siempre y cuando a partir de su vigencia, se encuentre activa o vigente la lista de elegibles.

Así las cosas, al surgir tal derecho, las entidades públicas tienen el deber de utilizar las listas de elegibles vigentes, para provisionar las vacantes definitivas que se hayan generado y que no fueron ofertadas en el concurso de mérito. Se comprende entonces que el incumplimiento de tal deber legal constituye una vulneración clara al derecho a la igualdad al acceso a cargos público, de los miembros de una lista de elegibles, y, por ende, ante tal vulneración se requiere de la intervención del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable a tales derechos.

## **10. LAS PRUEBAS, SU ANÁLISIS Y EL FALLO**

### **De los presupuestos procesales de la acción de tutela**

10.1. Tres (3) son los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela: legitimación, inmediatez, y subsidiariedad. En primer lugar, sobre la legitimación en la causa, encuentra el despacho que el señor DAVID TOBÍAS

FONTALVO GARCÍA es el titular de los derechos invocados. En el otro extremo, se evidencia que la accionada, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, es la potencial autora de conductas activas u omisivas que corroen el derecho deprecado por el convocante, lo cual se logra constatar en el libelo introductorio. En lo que respecta al requisito de inmediatez, encuentra el despacho que persiste a la fecha la posible omisión de reporte de vacantes definitivas al cual concursó el actor, por tanto la acción de tutela se estima interpuesta dentro de un plazo razonable.

10.2. Ahora bien, respecto del tercer presupuesto, esto es la subsidiariedad, esta se satisface porque no se logra apreciar inconformidad alguna por los actos administrativos emitidos por la accionada. Más bien, se observa que el enjuiciante sustenta las presuntas vulneraciones en la negación de la accionada, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN, de reportar las vacantes definitivas del cargo denominado “Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 16” con OPEC No. 7158. Frente a lo expuesto, se debe advertir que no existe un mecanismo judicial o administrativo para la defensa de los derechos invocados por el accionante o para lograr la finalidad de hacer exigible el reporte de vacantes y uso de una lista de elegibles para la provisión definitiva de cargos. Al no existir un mecanismo principal para la protección de sus derechos fundamentales, se concluye que la acción de tutela procede en el caso que nos ocupa, para la defensa de tales derechos.

### **Hechos relevantes probados**

10.3. De las probanzas allegadas al plenario constitucional se puede concluir que:

10.3.1. Está probado que el tutelante se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 72.313.019 **(Ver prueba obrante a Orden 006 – Libelo de tutela – folio 120).**

10.3.2. Está acreditado que el tutelante, DAVID TOBÍAS FONTALVO GARCÍA, ocupó el puesto sesenta y cuatro (64), con puntaje de 68.85, dentro Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 71587, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II” **(Ver prueba obrante a Orden 006 – Libelo de tutela – folio 107 e informe de la CNSC a orden 011, folio 4).**

10.3.3. Se constata que la planta de personal de la Secretaría de Educación, a la fecha 16 de junio de 2023, tiene 100 cargos o empleos bajo la denominación **“Auxiliar Administrativos”** que están ocupados de la siguiente manera:

<b>CARGO “AUXILIAR ADMINISTRATIVO” – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL</b>		
Vacantes provistas en propiedad	61	
Vacantes provistas en provisionalidad - vacantes definitivas	29	14 Próximos a pensionarse 10 Pre-pensionados
Vacantes provistas en período de prueba	5	En periodo de prueba
Vacantes no provistas	5	No provistas

Dentro de la convocatoria territorial se encuentran cuatro (4) OPEC (71591, 71592, 71587, 71588) que corresponden al cargo “Auxiliar Administrativo”. **(Ver prueba obrante a Orden 010 – Contestación Tutela Secretaría de Educación – folio 4).**

10.3.4. Se evidencia que a la fecha la lista de elegibles ha tenido novedades que han llevado al uso de la lista hasta la posición No. 45 **(Ver prueba obrante a Orden 006 – Libelo tutela – folio 61 – Contestación petición de la Secretaría de educación).**

Es menester precisar, que la CNSC en el informe señala que se autorizó a los elegibles en la posición 41, 42, 23 y 44 (Ver prueba - informe de la CNSC a orden 011, folio 4). No obstante, el Despacho tiene como probado la posición informada por la entidad accionada – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – por ser la entidad que conoce a detalle el movimiento interno de la planta y por ser más favorable esta posición al actor de la presente acción.

10.3.5. Está acreditado, según el informe de la CNSC, que durante la vigencia de la lista, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, reportó la existencia de solo dos (2) vacantes definitivas.

**Reporte de vacantes de mismos empleos y/o equivalentes**

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO - **reportó la existencia de dos vacantes definitivas, con la cual se adelantó uso de lista en beneficio de los elegibles ubicados en las posiciones número 34 y 35.**

**(Ver prueba - informe de la CNSC a orden 011, folio 4).**

Lo cual coincide con lo expresado por la tutelante:

*vacantes provistas en periodo de prueba. v  
Vacantes no provistas: 5.*

*Las vacantes no provistas se solicitaron a la Comisión Nacional del Servicio Civil su autorización para su provisión a través de uso de listas en este orden: Dos (2) vacantes para la OPEC 71587 y Dos (2) vacantes para la OPEC 71588; de lo anterior se procederá a realizar los correspondientes nombramientos en periodo de prueba y Una (1) vacante que se hizo la solicitud a la CNSC para autorización de uso de lista de elegibles.*

**(Ver prueba obrante a Orden 010 – Contestación Tutela Secretaría de Educación – folio 4).**

10.3.6. Está probado que en fecha 27 de noviembre de 2023 fue radicada ante la CNSC, por parte de la Secretaría de Educación del Atlántico, solicitud de autorización de lista de elegibles por derogatoria de elegibles de los puestos 37 y 40 **(Ver prueba obrante a Orden 010 – Contestación Tutela Secretaría de Educación – folio 18; y Prueba obrante a Orden 012 – Constancia Secretarial Consulta Oficiosa).**

10.3.7. Se evidencia en el plenario, que el martes 21 de noviembre de 2023 a las 16:04 hora colombiana, fue remitido correo por parte de la señora Sofia del Socorro Herrera Moreno, cuyo E-mail es [sdsherrera@atlantico.gov.co](mailto:sdsherrera@atlantico.gov.co) al correo [cmendez@cns.gov.co](mailto:cmendez@cns.gov.co) bajo el asunto: “RV: Solicitud de Habilitación de SIMO”, **sin adjunto**, en el cual se lee:

“Buenas tardes, Melissa,

Te remito solicitud para que nos hagas el favor de habilitarnos SIMO, para cargar las vacantes que necesitamos proveer de las OPEC 71587 y 71597.

Muchas gracias quedo atenta”.

**(Ver prueba obrante a Orden 010 – Contestación Tutela Secretaría de Educación – folio 16).**

10.3.8. Está acreditado que a la fecha de proferirse esta sentencia existen veintiuna (21) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 71587, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II” **(Ver prueba obrante a Orden 024 Memorial Secretaria Educación, folio 2, respuesta a pregunta 1).**

10.3.9. Está probado que la Secretaría de Educación del Atlántico solicitó, mediante Radicado No. 2023RE236260 del 19 de diciembre de 2023, el uso de lista de elegibles de la OPEC 71587 para proveer 10 vacantes definitivas reportadas en el aplicativo SIMO. **(Ver prueba - informe de la CNSC Responde Requerimiento a orden 032, folio 2, 4).**

10.3.10. Está acreditado que la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles para las diez (10) vacantes reportadas en el hecho anterior, mediante comunicación bajo Radicado No. 2024RS002467 de fecha 11 de enero de 2024, la cual fue notificada a la Secretaría de Educación en esta misma fecha **(Ver prueba - informe de la CNSC Responde Requerimiento a orden 032, folio 5, 6, 7, 8, 9 y 10)**.

10.3.11. Que la lista de elegibles de la convocatoria discutida en esta acción estará vigente hasta el 20 de febrero de 2024. **(Ver prueba - informe de la CNSC a orden 011, folio 3, párrafo final)**.

10.3.12. Se constata oficiosamente que el acuerdo de convocatoria del asunto en litigio fue aprobado en fecha 17 de junio de 2017. **(Ver prueba – a Orden 013 acuerdo convocatoria – Consulta Oficiosa Juzgado)**.

10.3.13. Está probado la correcta notificación de los once (11) vinculados en provisionalidad, lo cual se soporta a orden 049 del expediente electrónico donde consta que los 11 correos suministrados por la parte tutelada arrojaron confirmación de entrega **(Ver prueba – a Orden 049 notificación auto obedece, vincula, corre traslado, folio 3 a 20)**.

#### **Análisis del caso en concreto y decisión**

10.4. En el caso en concreto, debe advertirse que, si bien el actor ocupó la posición 64 en la respectiva lista de elegibles para provisión del empleo denominado “Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16, ofertado en la OPEC No. 71587 para un total de veinte ocho (28) vacantes”, esto por sí solo no implica que deba desestimarse el estudio de la acción constitucional, puesto que, aunque podría pensarse a *prima facie* que el tutelante por su posición en la lista de elegibles no tiene una expectativa legítima aproximada de posesionarse, no es menos cierto que las continuas y naturales novedades que acaecen en el transcurrir de los nombramientos de lista de elegibles de concursos de méritos son diversas, tales como: la no aceptación del cargo, renuncia, la terminación contractual por no sobrepasar el período de prueba, entre otras.

10.5. Lo expresado en el párrafo anterior, hace totalmente viable que le asista interés al actor en lograr el mayor movimiento posible dentro del proceso respecto a su aspiración de posesión a la plaza ofertada; máxime si se tiene presente que la lista de elegibles en comento estará vigente hasta el 20 de febrero de 2024. Entonces, ante una posible obstrucción al reporte de vacantes definitivas que pudieran materializar el derecho meritorio a posesionarse en el empleo aspirado, se abre paso el estudio de la presente acción constitucional.

10.6. En el *sub-examine*, luego de requerimientos realizados por el Despacho a la

accionada durante el trámite de la acción constitucional, logró obtenerse prueba que acredita que a la fecha existen veintiuna (21) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 71587, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO. Además, que solo diez (10) vacantes de esas veintiuna (21) fueron reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad última que autorizó el uso de lista de elegibles mediante comunicación bajo Radicado No. 2024RS002467 de fecha 11 de enero de 2024, la cual fue notificada a la Secretaría de Educación del Atlántico en esa misma data.

10.7. Así las cosas, es evidente que existen vacantes que deben provistas en sujeción al merito como elemento preponderante del acceso al empleo público. Cualquier barrera administrativa por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico para la provisión de tales vacantes en estricto orden de merito de la lista de elegibles referida, constituye una afrenta al derecho fundamental de acceso a cargo público.

10.8. Un aspecto que merece la atención de este Juzgador son las once (11) vacantes restantes que aún no han sido reportadas por la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico. La tutela frente a requerimiento que realizó este Despacho en pro de identificar las razones por las cuales estas once (11) vacantes no habían sido reportadas, contestó lo que a continuación se cita:

“(…) La planta Administrativa de la Secretaría de Educación está conformada en su mayor parte por funcionarios que pertenecían al orden municipal y en virtud de la ley 715 de 2001, fueron acogidos por el Departamento del Atlántico, sin solución de continuidad. En año 2009, estos cargos fueron homologados a los cargos de la Gobernación del Atlántico. Estas dos situaciones, ha conllevado a que este personal mantenga inconsistencias en sus historias laborales, impidiéndoles a pesar que tienen el tiempo de servicio y la edad, sus semanas de cotización no se encuentran registradas y reconocidas por los fondos de pensiones. Situación que no es ajena a los Auxiliares Administrativos de la OPEC 71587. Es por ello, que la administración solo colocó inicialmente 28 vacantes provisionales a disposición del concurso de méritos, a fin de poder lograr junto con los fondos prestacionales, los saneamientos de las historias labores de estos funcionarios.

En razón de lo anterior, en el mes de noviembre se solicitó a la Comisión Nacional adicionar a la oferta 10 vacantes más, de funcionarios que tienen semanas reconocidas y **estamos a la espera que los 11 funcionarios restantes, puedan solventar este inconveniente para colocar a disposición de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las vacantes restantes.**

En este momentos, hemos solicitado a la Comisión es la autorización del uso de lista de estas 10 vacantes a fin de que podamos hacer la audiencia correspondiente para la asignación de plazas a los elegibles y continuar con el trámite (...)” (**Orden 033, expediente electrónico, folio 1**).

De la respuesta recibida, se tiene que la situación administrativa de inconsistencias en el historias laboral de los once (11) empleados que hoy ocupan los puestos no reportados en vacancia definitiva, data desde antes de la convocatoria del concurso de mérito. Conclusión a que llega este Despacho porque la accionada indica que esta es la razón por la cual solo convocaron a veintiocho (28) vacantes en la convocatoria territorial bajo OPEC 71587. Se enfatiza la respuesta de la accionada:

“Estas dos situaciones, ha conllevado a que este personal mantenga inconsistencias en sus historias laborales, impidiéndoles a pesar que tienen el tiempo de servicio y la edad, sus semanas de cotización no se encuentran registradas y reconocidas por los fondos de pensiones. Situación que no es ajena a los Auxiliares Administrativos de la OPEC 71587. Es por ello, que la administración solo colocó inicialmente 28 vacantes provisionales a disposición del concurso de méritos, a fin de poder lograr junto con los fondos prestacionales, los saneamientos de las historias labores de estos funcionarios” (Negrilla y subrayado propio del Despacho).

Pues bien, en el acápite de hechos probados se constata oficiosamente que el acuerdo de convocatoria del asunto en litigio fue aprobado en fecha 17 de junio de 2017. Desde ese fecha hasta la actualidad, han transcurrido aproximadamente seis (6) años, tiempo que estima suficiente el Despacho para poder sanear las inconsistencias aludidas. Por tanto, no es de recibo la justificación que emite la enjuiciada para abstenerse de reportar las once (11) vacantes definitivas que no han sido reportadas a la CNSC.

Además, debe decirse que la discusión de la situación administrativa del historial laboral de los once (11) empleados en provisionalidad, que como dijo la accionada tienen “el tiempo de servicio y la edad” para obtener su derecho pensional, es un asunto que escapa a la discusión constitucional del deber de reportar las vacantes definitivas que existen del empleo deprecado. No es dable que el derecho fundamental de acceso a cargo público por meritocracia se vea cercenado por situaciones no resueltas de aquellos que ocupan el puesto en provisionalidad.

Aceptar que un elegible por mérito tenga que esperar, para ocupar su empleo en propiedad, a que un empleado en provisionalidad resuelva su situación del historial

laboral es irrazonable, desconoce el mérito como el factor principal de acceso a cargo público y sobre todo vulnera el derecho a la igualdad, al trabajo y al acceso al empleo público. En síntesis, la accionada tiene el deber de reportar las vacantes indistintamente de la situación administrativa laboral que alegue del que está en provisionalidad, máxime si se tiene presente que diez (10) de los 11 empleados vinculados al trámite, correctamente notificados, guardaron silencio durante el trámite constitucional, por tanto su derecho de defensa y contradicción fue respetado.

Ahora bien, respecto a lo argumentado por el vinculado, el señor FEDERICO FERRER PADILLA, debe decirse que la orden que profiera este Despacho del reporte de la vacante que hoy ocupa el vinculado no implica *persé* la materialización de vulneración de ningún derecho fundamental, puesto que, se insiste, es deber de la entidad accionada reportar las vacantes definitivas existentes en su planta de personal para propender por el mérito en el acceso al empleo público.

Respecto a la discusión sobre la ponderación de derechos entre un empleado en provisionalidad, que alega ser pre-pensionado, y un potencial elegible de concurso de mérito, debe decirse que escapa al estudio del presente trámite constitucional, toda vez que dicho debate deberá darlo el vinculado en el momento en que se materialice la posible vulneración del derecho fundamental, es decir, al momento en que se conozca con clara determinación quien es el elegible que probablemente ocupara la plaza que hasta la fecha ha ocupado el vinculado. Es en ese estrado donde se configura el conflicto de derechos y dónde se habilita entonces la posibilidad que el vinculado acuda a la administración de justicia para pretender un amparo fundamental.

En otro sentido, si en gracia de discusión se admitiera la posición esbozada por el vinculado, debe decirse que es obligación de la entidad tutelada garantizar los derechos del vinculado, mediante la reubicación de éste a otro cargo de la misma categoría. De esa manera se garantizan y efectivizan los derechos de ambos extremos. En breve, lo claro es que, la salida al pleito no puede ser cercenar el derecho que por mérito tiene quien ha superado un concurso para ocupar empleo público en procura de garantizar los potenciales derechos de un empleado en provisionalidad.

10.9. Así las cosas, este Juzgado encuentra configuradas diversas trabas administrativas que a su vez afectan de manera directa el núcleo esencial del derecho a la igualdad de acceso a cargo público y al debido proceso administrativo, por lo que debe este Juzgado amparar tales derechos. En consecuencia, se ordenará a la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a:

- a). **NOMBRAR** en estricto orden de mérito en el cargo denominado “Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16, ofertado en la OPEC No. 71587, bajo acuerdo de convocatoria No. 1344 de 2019 – Territorial 2019-II”, a los elegibles registrados en lista adoptada mediante

Resolución No. 317-2022RES-400.300.24-0317 de data 7 de febrero de 2022, los cuales fueron autorizados por la CNSC mediante Oficio 2024RS002467 de fecha 11 de enero de 2024. Adviértase que, de no aceptar el cargo, uno o varios de los elegibles, se deberá nombrar al elegible que ocupa la posición siguiente respetando estrictamente el orden de mérito.

**b). REPORTAR** las once (11) vacantes adicionales no reportadas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16, ofertado en la OPEC No. 71587 de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, y solicitar el uso de la lista de elegible dentro del mismo término.

**c).** Recibida la autorización del uso de lista de elegible por parte de la CNSC para proveer las once (11) vacantes definitivas adicionales del cargo denominado “Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16, ofertado en la OPEC No. 71587, bajo acuerdo de convocatoria No. 1344 de 2019 – Territorial 2019-II” dentro de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, proceder a **NOMBRAR** en estricto orden de mérito en el empleo aquí señalado.

**d). REMITIR** a este Despacho informe constante del cumplimiento del fallo en el que se indique el movimiento del uso de la lista de elegible y los anexos probatorios respectivos de su dicho.

10.10. Por otra parte, como quiera que se aproxima el vencimiento de la lista de elegibles del empleo perseguido, se exhortará a la tutelada y a la vinculada Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) actuar con la mayor celeridad posible en pro de agotar el uso de la lista para proveer el empleo deprecado antes del fenecimiento del término de vigencia de la lista.

10.11. También, se advertirá a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) que el fenecimiento del término de vigencia de la lista de elegibles no podrá alegarse como eximente para proveer por mérito las 21 vacantes definitivas que existen a la fecha de proferirse esta sentencia. Primero, porque, se insiste, la accionada indicó que una de las razones por la cual solo convocaron a veintiocho (28) vacantes en la convocatoria territorial, obedeció a las inconsistencias en el historial laboral de estos empleados y su posible saneamiento. A este respecto, en el acápite de hechos probados se acreditó que el acuerdo de convocatoria del asunto en litigio fue aprobado en fecha 17 de junio de 2017. Desde esa fecha hasta la actualidad, han transcurrido aproximadamente seis (6) años, tiempo más que suficiente para que sanearan las inconsistencias aludidas; y segundo porque el actor ha elevado sendas peticiones, que reposan el plenario, desde mayo de 2023

**(Expediente electrónico, Orden 002 Libelo Tutela, Folio 13)** solicitando el reporte de vacantes definitivas del empleo aspirado y solo hasta el presente trámite de tutela se materializó el reporte de tales vacantes, lo cual demuestra serias conductas dilatorias de la accionada para proveer el empleo en sintonía con el mérito.

10.12. Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) **autorizar**, y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO **hacer uso**, de la lista de elegible adoptada mediante Resolución No. 317-2022RES-400.300.24-0317, hasta por un término de seis (6) meses posterior a su fenecimiento, solo para proveer las 21 vacantes definitivas que existen a la fecha de proferirse esta decisión, y de esta manera compensar el término dilatorio del cual ha padecido el actor y en consecuencia de quienes tienen mejor derecho.

10.13. También, se ordenará a la vinculada, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, atender los requerimientos de habilitación del aplicativo SIMO para reporte de vacantes y resolver aquellas solicitudes sobre el uso de lista de elegibles que le sean allegadas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO encaminadas al cumplimiento de las órdenes contenidas en esta sentencia, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de las solicitudes que le sean elevadas por la secretaria, so pena de incurrir en desacato sancionable conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto reglamentario de la acción constitucional de tutela (Decreto 2591 de 1991), sin perjuicio de las sanciones penales que procedan a lugar.

10.14. Además de lo anterior, se advertirá a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO que las ordenes impartidas en esta providencia son de inmediato cumplimiento, por tanto deberá remitir informe del cumplimiento de las ordenes aquí contenidas una vez fenecido el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia. En particular, deberá enviar las constancias del reporte de las veintiuna (21) vacantes definitivas existente, se advierte, valga la redundancia, que no se admitirá la sola presentación de oficios de reporte de vacantes, sino que debe anexionarse las constancias o trazabilidad de correos electrónicos que prueben el envío de tales reportes y demás trámites necesarios para el cumplimiento de este fallo, so pena de incurrir en desacato sancionable conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto reglamentario de la acción constitucional de tutela (Decreto 2591 de 1991), sin perjuicio de las sanciones penales que procedan a lugar.

10.15. Finalmente, se conminará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO que evite incurrir en acciones que obstruyan el acceso a empleo público a quienes están en lista de elegibles para proveer vacantes ofertadas en el marco de cualquier convocatoria de empleo en su sede. Por eso, se le instan a que realice el reporte oportuno de las vacantes definitivas que surjan en relación con los cargos ofertados en convocatoria pública de empleo o con

posterioridad a la convocatoria.

10.16. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la IGUALDAD DE ACCESO A EMPLEO PÚBLICO y DEBIDO PROCESO del señor DAVID TOBIÁS FONTALVO GARCÍA conforme las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de la orden del ordinal primero de la parte resolutive **ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO - que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a:

**a). NOMBRAR** en estricto orden de mérito en el cargo denominado “Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16, ofertado en la OPEC No. 71587, bajo acuerdo de convocatoria No. 1344 de 2019 – Territorial 2019-II”, a los elegibles registrados en lista adoptada mediante Resolución No. 317-2022RES-400.300.24-0317 de data 7 de febrero de 2022, los cuales fueron autorizados por la CNSC mediante Oficio 2024RS002467 de fecha 11 de enero de 2024 para proveer diez (10) vacantes del empleo identificado en líneas precedentes. Adviértase que, de no aceptar el cargo, uno o varios de los elegibles, se deberá nombrar al elegible que ocupa la posición siguiente respetando estrictamente el orden de mérito.

**b). REPORTAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) las once (11) vacantes adicionales no reportadas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16, ofertado en la OPEC No. 71587 de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico; y solicitar el uso de lista de elegible para nombrar en estricto orden de mérito.

**c).** Recibida la autorización del uso de lista de elegible por parte de la CNSC para proveer las once (11) vacantes definitivas adicionales del cargo denominado “Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16, ofertado en la OPEC No. 71587, bajo acuerdo de convocatoria No. 1344 de 2019 – Territorial 2019-II” dentro de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, proceder a **NOMBRAR** en estricto orden de mérito en el empleo aquí señalado.

**d). REMITIR** a este Despacho informe constante del cumplimiento del fallo en el que se indique el movimiento del uso de la lista de elegible y los anexos probatorios respectivos de su dicho

**TERCERO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, atender los requerimientos de habilitación del aplicativo SIMO para reporte de vacantes y resolver sobre las solicitudes de uso de lista de elegibles que le sean elevadas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO encaminadas al cumplimiento de las órdenes contenidas en esta sentencia, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de las solicitudes que le sean allegadas por la secretaría, so pena de incurrir en desacato sancionable conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto reglamentario de la acción constitucional de tutela (Decreto 2591 de 1991), sin perjuicio de las sanciones penales que procedan a lugar.

**CUARTO:** Como quiera que se aproxima el vencimiento de la lista de elegible del empleo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16, ofertado en la OPEC No. 71587, bajo acuerdo de convocatoria No. 1344 de 2019 – Territorial 2019-II, en fecha 20 de febrero de 2024, **EXHORTAR** a la tutelada y vinculada actuar con la mayor celeridad posible en pro de agotar el uso de la lista de elegible para proveer el empleo deprecado.

**QUINTO: ADVERTIR** que el fenecimiento del término de vigencia de la lista de elegible no podrá alegarse por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO como eximente para proveer por mérito las veintiuna (21) vacantes definitivas que existen a la fecha de proferirse esta sentencia. Por tanto, esta agencia judicial procede a **ORDENAR** la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) autorizar**, y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO hacer uso**, de la lista de elegible adoptada mediante Resolución No. 317-2022RES-400.300.24-0317 hasta por un término de seis (6) meses posterior a su fenecimiento, solo para proveer las veintiuna (21) vacantes definitivas que existen a la fecha de notificarse este proveído, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO que las ordenes impartidas en esta providencia son de inmediato cumplimiento, por tanto deberá remitir informe del cumplimiento de las ordenes aquí contenidas una vez fenecido el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia. En particular, deberá enviar las constancias del reporte de las veintiuna (21) vacantes definitivas existente, se advierte, valga la redundancia, que no se admitirá la sola presentación de oficios de reporte de vacantes, sino que debe anexionarse las constancias o trazabilidad de correos electrónicos que prueben el envío de tales reportes a la CNSC y demás trámites necesarios para el cumplimiento de este fallo, so pena de incurrir en desacato sancionable conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto

reglamentario de la acción constitucional de tutela (Decreto 2591 de 1991), sin perjuicio de las sanciones penales que procedan a lugar.

**SÉPTIMO: CONMINAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO evitar acciones de obstrucción el acceso a empleo público a quienes están en lista de elegibles para proveer vacantes ofertadas en el marco de cualquier convocatoria pública de empleo en su sede, so pena de incurrir en desacato sancionable conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto reglamentario de la acción constitucional de tutela (Decreto 2591 de 1991), sin perjuicio de las sanciones penales que procedan a lugar.

**OCTAVO: NOTIFICAR** este fallo de acuerdo con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, es decir, por el medio más expedito existente.

**NOVENO:** Esta decisión es susceptible de impugnación. Empero, si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De no ser revisado, archívese.

**DÉCIMO: INFORMAR** a las partes que cualquier memorial y/o comunicación relacionada con el presente trámite deberá ser remitido, preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico [j18pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j18pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el asunto bajo radicado de la referencia 08001408801820230018400.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÍAS DANIEL MOJICA DOMÍNGUEZ**

**JUEZ**



EMPLEADO	CIUDAD	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	TELEFONO	EMAIL	DIRECCION	MOVIL
REALES RUA ISABEL CRISTINA	Palmar De Varela (Atl)	I. E. CIAL. DE PALMAR	3116542115	isareal1307@hotmail.com	calle 7a n 9 109	3116542115
DE LA CRUZ BELEÑO GIOVANI	Baranoa (Atl)	I. E. ESC. NORMAL SUPERIOR SANTA ANA DE BARANOA	8789355	giovadelacruz@hotmail.com	CALLE 14 13-195	8789355
BARRIOS REALES CESAR AUGUSTO	Campo De La Cruz (Atl)	I.E. DE CAMPO DE LA CRUZ	8797642	cebarnono@gmail.com	calle 12 n 6 - 39	3003470341
FERRER PADILLA FEDERICO	Luruaco (Atl)	I.E. AGRO. DE SANTA CRUZ	3760537	ferrerfed@hotmail.com	CARRERA 26A N 20-59	3169481
CABRERA BERDEJO PEDRO PASTOR	Sabanagrande (Atl)	I.E. TEC. FRANCISCO CARTUSCIELLO DE SABANAGRANDE	3103527863	pedrocabrera2009@hotmail.com	kra 11b n 10 27	3103527863
FRANCO TORRENEGRA VIVIANA	Manati (Atl)	I. E. NORMAL SUPERIOR DE MANATI	8719028	vifrato50@hotmail.com	calle 9 n 5b 69	3015362934
SUAREZ CERVANTES CARLOS ALBERTO	Repelon (Atl)	I. E. TEC. AGROPISCICOLA DE ROTINET	3232254	carlossuarez04@hotmail.com	CALLE 47 CARRERA 22 - 36	3232254
SARMIENTO PERNETT FRANK EMIL	Repelon (Atl)	I. E. MARIA INMACULADA	3043427506	frasape20@hotmail.com	CL 10 6 - 50	3043427506
NAVARRO RODRIGUEZ MOISES DAVID	Puerto Colombia (Atl)	I. E. EUSTORGIO SALGAR	3108920980	moisesd0714@outlook.com	KR 42 66 - 59	3108920980
RUIZ UTRIA JAIME ANTONIO	Repelon (Atl)	I. E. TEC. AGRO. DE VILLA ROSA	3749746	jjaimeut10@hotmail.es	Calle 27 a 30-30	3012659202
SANJUAN ZARATE EDGAR JOSE	Manati (Atl)	I. E. NORMAL SUPERIOR DE MANATI	3126110540	susanahija26@gmail.com	KRA 5 NO.8-68	3015471334



20211000000117

Bogotá D.C., 24-11-2021

## CIRCULAR EXTERNA Nº 0011 DE 2021

**PARA:** Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa y, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal.

**ASUNTO:** Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO)

La CNSC con el propósito de proteger el sistema de mérito en el empleo público, y garantizar la adecuada aplicación de los criterios expedidos en lo relacionado al reporte de vacantes definitivas, en ejercicio de las competencias atribuidas en el literal h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, el cual determina que *“Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **con la periodicidad y lineamientos que esta establezca**”*, procede a impartir los siguientes lineamientos, sobre el particular:

Las entidades, una vez acaecida una de las circunstancias previstas en los artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que den lugar a la generación de la vacante definitiva en un empleo de carrera administrativa, deberán efectuar su reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad**, y el procedimiento a realizar en el aplicativo dependerá de la existencia o no de listas de elegibles vigentes, esto para determinar si la provisión del empleo se efectúa a través de uso de listas de elegibles o proceso de selección de ascenso o abierto, según corresponda.

En tal sentido, y para efectos de adelantar dicho reporte se deberán tener en cuenta las instrucciones dadas en el anexo técnico adjunto, que hace parte integral de la presente circular, el cual se compone de dos (2) partes:

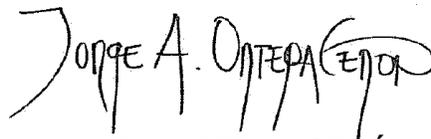
- **Parte I: Situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva en empleos de carrera administrativa.** Anexo en la cual se detallan las situaciones que generan vacancia definitiva y en consecuencia dan lugar al reporte y las que no.
- **Parte II: Procedimiento para el reporte de las vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el aplicativo SIMO.** Anexo en el cual se detallan los pasos

para el reporte de la vacante tanto para provisión de empleo por uso de listas como a través de un nuevo proceso de selección, así como el procedimiento para certificar el cumplimiento de requisitos para procesos de selección en la modalidad de ascenso.

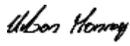
Tanto el representante legal, como el jefe de la unidad de personal de la entidad, o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte correcto y oportuno de la OPEC y su omisión constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

Con la expedición de la presente circular y su anexo técnico, se deja sin efectos las siguientes:

1. Circular Externa No. 001 de 2020 mediante la cual se impartieron *“Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.
2. Circular Externa No. 0006 de 2020 mediante la cual se imparten *“Instrucciones para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- en procesos de Selección Mixtos”*.
3. Circular Externa No. 0012 de 2020, por la cual se imparten *“Instrucciones para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO”*.
4. Circular Externa No. 0019 de 2020, cuyo asunto es *“Ampliación plazo para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en el nuevo aplicativo SIMO.”*



**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Presidente

Aprobó: Wilson Monroy Mora – Director de Administración de Carrera Administrativa   
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor   
Elaboró: María Deissy Castiblanco Ruiz – Contratista 

**ANEXO TÉCNICO Parte I:****Situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva en empleos de carrera administrativa****➤ SITUACIONES QUE GENERAN VACANCIA DEFINITIVA Y POR TANTO SE DEBEN REPORTAR EN LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA - OPEC**

Cada vez que se genere una vacancia definitiva en un empleo de Carrera Administrativa con ocasión a la ocurrencia de uno de los casos previstos en el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, o cualquier otra situación diferente al retiro, la entidad deberá reportar dicha novedad en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), dentro de la OPEC correspondiente a la respectiva entidad.

A continuación, se abordará cada una de las situaciones que generan vacancias definitivas:

**1. DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA****LEY 909 DE 2004**

***“ARTÍCULO 43. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.***

*1. El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral.*

*2. Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederá recurso de reposición.*

*3. Esta decisión se entenderá revocada, si al interponer los recursos dentro del término legal, la administración no se pronuncia dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.*

*4. La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con la Ley 734 de 2002 y las normas que la modifiquen o adicionen” (Subrayado fuera del texto).*

**DECRETO 1083 DE 2015**

***“ARTÍCULO 2.2.8.1.10 Calificación de servicios no satisfactoria.* De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, en firme una calificación de servicios no satisfactoria como resultado del desempeño laboral, de carácter anual o extraordinaria el nombramiento del empleado de carrera así calificado, deberá ser declarado insubsistente, mediante resolución motivada del Jefe de la entidad.**

*La declaratoria de insubsistencia del nombramiento de una empleada de carrera en estado de embarazo por calificación no satisfactoria de servicios, solo podrá producirse dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de la licencia por maternidad*

*biológica o por adopción o de la licencia correspondiente, en el caso de aborto o parto prematuro no viable.*

**PARÁGRAFO.** *La declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria solo se produce con relación a la calificación anual o a la extraordinaria” (Subrayado fuera del texto).*

En tal sentido, cuando un funcionario de carrera haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral y la misma se encuentre en firme, el nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, mediante resolución motivada. Una vez en firme el acto administrativo que declaró la insubsistencia el empleo adquiere la condición de vacancia definitiva.

## **2. RENUNCIA REGULARMENTE ACEPTADA**

### **DECRETO 1083 DE 2015**

**“ARTÍCULO 2.2.11.1.3 Renuncia.** *Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.*

*La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.*

*Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla.*

*La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.*

*Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.*

*Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el servidor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.*

*La competencia para aceptar renunciaciones corresponde al jefe del organismo o al empleado en quien éste haya delegado la función nominadora. (...).” (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio, si la autoridad competente decide aceptar la renuncia deberá expedir el acto administrativo de aceptación correspondiente, en el cual se determinará la fecha en que se hará efectiva, misma a partir de la cual se entiende que el empleo adquiere la condición de vacancia definitiva.

## **3. RETIRO POR HABER OBTENIDO LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN O VEJEZ**

### **DECRETO 1083 DE 2015**

**“ARTÍCULO 2.2.11.1.4 Retiro por pensión.** *El empleado que reúna los requisitos determinados para gozar de pensión de retiro por jubilación, por edad o por invalidez,*

*cesará en el ejercicio de funciones en las condiciones y términos establecidos en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.*

*De conformidad con lo señalado en el PARÁGRAFO 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se considera justa causa para dar por terminada la relación legal o reglamentaria del empleado público que cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión.*

*El empleador podrá dar por terminado la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones, siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión, se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.*

*Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si éste no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel. Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.*

*Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016, para quienes hayan cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación y que voluntariamente manifiesten su decisión de permanecer en sus cargos hasta que cumplan la edad de retiro forzoso. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la citada ley, les asiste la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social integral y no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003”.*

De la norma anteriormente trascrita se precisa que el empleado que reúna los requisitos determinados para gozar de pensión de retiro por jubilación, por edad o por invalidez, cesará en el ejercicio de funciones en las condiciones y términos establecidos en la Ley 100 de 1993.

En tal sentido, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones, siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión, se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente, el nominador mediante acto administrativo de retiro podrá dar por terminada la relación legal o reglamentaria, y una vez en firme dicho acto, se entiende que el empleo adquiere la condición de vacancia definitiva.

#### **4. INVALIDEZ ABSOLUTA**

##### **DECRETO 1083 DE 2015**

**“ARTÍCULO 2.2.11.1.6 Retiro por invalidez.** *Teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen, adicionen y sustituyan, en los casos de retiro por invalidez, la pensión se debe desde que cese el subsidio monetario por incapacidad para trabajar y su pago se comenzará a hacer según el procedimiento señalado en la citada ley”.*

En tal sentido, una vez reconocido y ordenado el pago de pensión de invalidez a favor de un funcionario de carrera, la administración procederá a expedir el acto administrativo mediante el cual se retira del servicio por invalidez al funcionario, fecha a partir de la cual se entiende que el empleo adquiere la condición de vacancia definitiva.

## 5. EDAD DE RETIRO FORZOSO

### DECRETO 1083 DE 2015

**“ARTÍCULO 2.2.11.1.7** *Edad de retiro forzoso. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, la edad de setenta (70) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo las excepciones señaladas en el artículo 2.2.11.1.5.*

*Las personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016 tuvieran 65 años o más y continúan vinculadas al servicio público, deberán ser retiradas del servicio. Lo anterior, por cuanto no son destinatarias de la regulación de que trata la citada ley.”*

Así las cosas, como quiera que la edad de retiro forzoso se constituye en un impedimento para desempeñar cargos públicos, la consecuencia al cumplir la edad de setenta (70) años será el retiro del servicio del funcionario, que implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas, generando con ello la vacancia definitiva del empleo que dicho servidor venía desempeñando.

## 6. DESTITUCIÓN COMO CONSECUENCIA DE PROCESO DISCIPLINARIO

### DECRETO 1083 DE 2015

**“ARTÍCULO 2.2.11.1.8** *Retiro del servicio por destitución. El retiro del servicio por destitución solo es procedente como sanción disciplinaria y con la plena observancia del procedimiento señalado en las normas disciplinarias vigentes.”*

Ahora bien, sobre las sanciones disciplinarias, la Ley 734 de 2002, indicó:

**Artículo 5°.** *Fines de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.”*

(...)

**“Artículo 45. Definición de las sanciones.**

1. *La destitución e inhabilidad general implica:*

a) *La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección; (...)*

(...)

**“Artículo 172. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones. La sanción impuesta se hará efectiva por:**

1. *El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de distrito.*

2. *Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.*

3. *El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción de carrera. (Subrayado fuera de texto).*

(...)

**Parágrafo.** *Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de tres días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.*

De acuerdo a lo anteriormente indicado, el competente para hacer efectiva la sanción disciplinaria de destitución es el nominador respecto de los servidores públicos que desempeñan cargos clasificados como de libre nombramiento y remoción, así como de los de carrera administrativa.

Sobre este mismo tema, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-057 de 1998, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 94 de la Ley 200 de 1995 (anterior código disciplinario), manifestó que:

*(...) la ejecución de la sanción es una actuación de carácter eminentemente administrativo, que procede una vez queda ejecutoriado el fallo que la impone y cuya finalidad es evidente: lograr que el correctivo impuesto se cumpla. La efectividad de la sanción se relaciona, entonces con su eficacia, pues ¿qué sentido tendría imponer una sanción si ésta no tiene la vocación de hacerse efectiva? (Subrayas fuera del texto)*

En tal sentido, es dable concluir que la destitución como consecuencia de un proceso disciplinario, con fallo debidamente ejecutoriado, es una de las causales de retiro del servicio público, de acuerdo con lo señalado en la Ley 909 de 2004.

Así las cosas, en cumplimiento de un fallo por un proceso disciplinario, cuya sanción es la destitución de un funcionario de carrera, es deber de la administración hacerla efectiva mediante acto administrativo que genere el retiro del servidor público, generándose con ello la vacancia definitiva del empleo del cual era titular dicho servidor.

## **7. DECLARATORIA DE VACANCIA DEL EMPLEO EN EL CASO DE ABANDONO DEL MISMO**

### **DECRETO 1083 DE 2015**

**“ARTÍCULO 2.2.11.1.9 Abandono del cargo.** *El abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa:*

- 1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.*
- 2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.*
- 3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el presente decreto.*
- 4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de remplazarlo”.*

Sobre el abandono del cargo y la consecuente declaratoria de vacancia del empleo, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) en Concepto No 395521 de 2019, señala:

*De conformidad con lo expuesto, podemos concluir que el abandono del cargo se produce porque el servidor público sin justa causa no asiste a su trabajo durante tres días consecutivos, o porque no reanuda sus funciones al término de una comisión, permiso, licencia o vacaciones, o deja de hacerlo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio, situación que puede dar lugar a dos acciones independientes:*

*La primera, como una acción o actuación administrativa que busca declarar la vacancia del empleo previo los procedimientos legales y respetando el debido proceso.*

*La segunda, un proceso disciplinario el cual puede adelantarse posterior o paralelamente con la acción administrativa anteriormente señalada, el cual pretende salvaguardar es la estabilidad y regularidad de la función pública, mediante el correcto funcionamiento y la adecuada prestación de los servicios, así las cosas, la falta disciplinaria se estructura cuando se presenta abandono injustificado del cargo.*

*Es necesario precisar que a pesar de que la declaratoria de vacancia como procedimiento administrativo y la sanción disciplinaria resultante de un proceso disciplinario tienen origen en un mismo hecho, su naturaleza y efectos son distintos, ya que la primera de ellas, es de carácter administrativo, proferida por la autoridad nominadora sobre una situación administrativa presentada, mientras que la segunda es la decisión emitida por quien tiene la competencia para ejercer el poder disciplinario.*

*Finalmente, es importante tener en cuenta, como lo ha manifestado la doctrina, que para la comisión de la falta disciplinaria de abandono injustificado del cargo o servicio “no basta la sola ausencia al lugar de trabajo, que por sí solo no demuestra el propósito de obrar contra el derecho, sino que es menester además, como falta disciplinaria dolosa, demostrar la consciente y voluntaria intención del funcionario de abandonar el cargo sin razón valedera y de obrar a sabiendas de la ilicitud del acto”. (Carlos Mario Isaza Serrano, Derecho Disciplinario, parte general, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, página 143, 1997)”.*

En tal sentido con el retiro definitivo del servicio de un funcionario por abandono del cargo se deberá declarar la vacancia del empleo del cual era titular el servidor público.

## **8. REVOCATORIA DEL NOMBRAMIENTO POR NO ACREDITAR LOS REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DEL EMPLEO**

### **DECRETO 1083 DE 2015**

**“ARTÍCULO 2.2.11.1.11 Retiro por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo.** Cuando la administración verifique que se produjo un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público sin el lleno de los requisitos exigidos, deberá contar con el previo consentimiento expreso del empleado para la revocatoria del acto. El procedimiento se adelantará en el marco del debido proceso y el respeto al principio de buena fe que rige las actuaciones administrativas, y deberá ceñirse al procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.13 Revocatoria del nombramiento.** La autoridad nominadora deberá revocar el nombramiento en un cargo, cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados para el desempeño del mismo.

*Ante este evento la administración inmediatamente advierta el hecho procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.*

Bajo las normas anteriormente citadas, cuando un funcionario no acredite los requisitos para el ejercicio del empleo, la autoridad nominadora deberá revocar el nombramiento, previo agotamiento del debido proceso, lo cual conllevará el retiro del funcionario del servicio público generando con ello la vacancia definitiva del empleo.

## 9. ORDEN O DECISIÓN JUDICIAL

Corresponde al evento en el cual la autoridad nominadora dispone mediante acto administrativo el retiro del servidor público con ocasión al cumplimiento de una orden o decisión judicial, generando con ello la vacancia definitiva del empleo.

## 10. MUERTE

Cuando un servidor público fallece, su relación laboral estará vigente hasta el día del deceso, en consecuencia, se debe expedir el acto administrativo a través del cual se retira del servicio al funcionario y se declara la vacancia definitiva del empleo que ocupaba para el momento de su muerte.

De las normas anteriormente transcritas, se precisa que cuando un funcionario **cesa en el ejercicio de las funciones públicas** por una de las causales contempladas por retiro del servicio, se genera la vacancia definitiva del empleo.

Lo anterior, en consonancia con lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia 00203 de 2013 frente a lo que implica una vacancia definitiva (...) *la vacancia definitiva que implica retiro total del servicio, o lo que es lo mismo, que el empleado ha dejado de ocupar el cargo y por ende de recibir el sueldo (...)*

Lo cierto es que, en todas las causales determinadas en las normas anteriormente transcritas la generación de la vacante se produce por **retiro del servicio**, que corresponde a la cesación en el ejercicio de las funciones públicas, luego el retiro del servicio se convierte en la razón para que se genere la vacancia definitiva.

## 11. SITUACIONES EN QUE SE GENERA VACANCIA DEFINITIVA POR RAZONES DIFERENTES AL RETIRO

11.1. Cuando se ha generado una vacancia temporal producto del nombramiento en periodo de prueba de su titular, una vez en firme la calificación satisfactoria, se entiende aprobado el período de prueba y por ende el servidor público adquiere los derechos de carrera en el nuevo empleo, quedando automáticamente el empleo anterior en **vacancia definitiva**, y por tanto, dicha vacante deberá ser reportada en el aplicativo SIMO-OPEC.

11.2. Frente a la vacancia definitiva por **traslado**, el Decreto 1083 de 2015 determina:

**ARTÍCULO 2.2.5.4.2 Traslado o permuta.** Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto.

Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo.

Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo dispuesto en este decreto.

El traslado o permuta procede entre organismos del orden nacional y territorial.  
(Subrayado fuera de texto)

Cuando se provee con un empleado en servicio activo un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exijan requisitos mínimos similares, se generará vacancia definitiva en el empleo del cual venía siendo titular el servidor de carrera.

- 11.3. Cuando se creen nuevos empleos en una entidad producto de la ampliación de planta de personal o cuando se crea una nueva entidad.

## ➤ **SITUACIONES QUE NO GENERAN VACANCIA DEFINITIVA Y POR TANTO NO SE DEBEN REPORTAR EN LA OPEC**

### **1. DEROGATORIA DE UN NOMBRAMIENTO**

Sobre la derogatoria de un nombramiento el Decreto 1083 de 2015, determina:

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.12 Derogatoria del nombramiento.** La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.
2. No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título.
3. La administración no haya comunicado el nombramiento.
4. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado”.

En tal sentido, y de conformidad con la norma anteriormente trascrita, cuando no se lleve a cabo la posesión por cualquiera de las circunstancias contempladas en el artículo 2.2.5.1.12, procederá la derogatoria del nombramiento.

Ahora bien, sobre la posesión el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 383251 de 2020, señala:

*“(…) Por tanto, esta Dirección Jurídica considera que la posesión, es el acto por el cual una persona asume, las funciones, deberes y responsabilidades para determinado cargo, bajo promesa de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la Ley; es a partir de este acto, en que se adquiere la calidad de empleado público y la entidad reconoce los*

*derechos que le asisten al posesionado entre ellos el reconocimiento y pago de elementos salariales y prestaciones”.*

Así mismo, el Concepto 324151 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, señala:

*“De lo anterior, el acto administrativo de nombramiento en período de prueba está condicionado a la aceptación por parte de quien es nombrado y su posterior posesión en pleno cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que para el cargo se requieran. Por tanto, el acto de nombramiento es un acto condición y no atribuye derecho subjetivo alguno a quien es nombrado, toda vez que sólo adquiriría derechos del cargo una vez se hubiera posesionado del mismo. Sin la aceptación y la posesión, como lo señalan los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, el nombramiento no se perfecciona.*

*En este mismo sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212) del 26 de septiembre de 2013, con Consejero Ponente: William Hernández Gómez, con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:*

*“Respecto a la naturaleza jurídica del acto de nombramiento, esta Corporación ha señalado que se trata de un acto condición que está sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura de servidor.*

*En las anteriores condiciones, el acto de nombramiento no crea o modifica la situación jurídica de un particular, ni reconoce un derecho de igual categoría. Por tanto, el funcionario nombrado sólo adquiere los derechos del cargo al momento de su posesión, toda vez que el acto condición no atribuye derecho subjetivo alguno, solo decide que una persona, el nombrado, quedará sometida a un determinado régimen general, legal o reglamentario, una vez haya accedido a la posesión en el cargo”.*

*En conclusión, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación el acto de nombramiento de un empleado público es un acto condición y sólo produce efectos y genera un derecho subjetivo particular cuando se perfecciona a través de la posesión del empleado público en el cargo en el cual fue nombrado”.*

En consecuencia, si un elegible nombrado no se posesiona no logra asumir las funciones, deberes y responsabilidades del cargo y, por tanto, no adquiere la calidad de empleado público, pues es a partir del acto de posesión que se obtiene dicha condición.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la derogatoria de un nombramiento deriva de la ausencia de posesión en el empleo, situación que no modifica la condición de vacancia definitiva en que este se encontraba, y en consecuencia no hay lugar a efectuar un nuevo reporte en la OPEC.

En aquellos casos en los que hubiere lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 5° en la Ley 190 de 1995, esto es, cuando se ha producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de este y se revoque el nombramiento, y en caso de que la entidad no nombre y derogue el nombramiento, la entidad deberá hacer uso de la lista de elegibles si esta existe, siempre y cuando haya elegibles en una lista vigente.

TERRITORIAL

2019



## Anexo

**POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 - II**



## CONTENIDO

PREÁMBULO.....	4
1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES.....	4
1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones.....	4
1.2. Procedimiento de inscripción.....	5
1.2.1. Registro en el SIMO .....	5
1.2.2. Consulta de la OPEC .....	5
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar .....	6
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado.....	6
1.2.5. Pago de Derechos de participación .....	6
1.2.6. Formalización de la inscripción.....	7
2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.....	8
2.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes .....	8
2.1.1. Definiciones.....	8
2.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	10
2.1.2.1. Certificación de la Educación.....	10
2.1.2.2. Certificación de la Experiencia .....	12
2.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	14
2.3. Publicación de resultados de la VRM .....	15
2.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM.....	15
2.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos.....	16
3. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.....	16



3.1.	Citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales.....	17
3.2.	Ciudades para la presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales .....	17
3.3.	Publicación de resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales .....	17
3.4.	Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales .....	17
3.5.	Resultados definitivos de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales	18
4.	PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES .....	18
4.1.	Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes	19
4.2.	Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes	21
4.3.	Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes .....	23
4.4.	Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes .....	23
4.5.	Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes .....	24
5.	CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES .....	24



## PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral de los Acuerdos de la Convocatoria Territorial 2019 - II. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tales Acuerdos para participar en el correspondiente proceso de selección. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas, pueden ser consultados en el respectivo Acuerdo.

### 1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

#### 1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:

- a) La inscripción a este proceso de selección se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en el aplicativo SIMO, disponible en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).
- b) Es exclusiva responsabilidad de los aspirantes consultar los empleos a proveer mediante el presente proceso de selección, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Etapa de Divulgación de la OPEC (artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria).
- c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los *Requisitos Generales de Participación*, del artículo 7 de los Acuerdos que lo regulan.
- d) Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial para este proceso de selección, es la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente. De igual forma, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con este proceso de selección a través del correo electrónico personal que obligatoriamente deben registrar en dicho aplicativo (evitando en lo posible registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004. Así mismo, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC las realice mediante SIMO y/o el correo electrónico registrado en este aplicativo.
- e) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo de Convocatoria.
- f) Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrados en su inscripción, datos que



son inmodificables directamente por el aspirante y que sólo se actualizarán previa solicitud del mismo adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

## 1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “*Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO*”, publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace SIMO, en el menú “*Información y Capacitación*”, opción “*Tutoriales y Videos*”.

### 1.2.1. Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo, en la opción “*Registrarse*”, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado “*Registro de Ciudadano*”. Se precisa que el registro en el SIMO se realiza por una única vez.

Una vez registrado, debe ingresar a la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la Verificación de los Requisitos Mínimos, en adelante VRM, y para la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

### 1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo de Convocatoria y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo de Convocatoria, el aspirante no debe inscribirse.



### **1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar**

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como “*Favoritos*”, luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo, toda vez que la aplicación de las pruebas escritas para todos los empleos ofertados con esta convocatoria se realizará en la misma fecha y a la misma hora.

### **1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado**

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de formación, experiencia y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de Derechos de participación), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 3.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las pruebas a aplicar en este proceso de selección, listado de lugares igualmente publicado en SIMO.

### **1.2.5. Pago de Derechos de participación**

El aspirante debe realizar el pago de los Derechos de participación solamente para el empleo por el cual va a concursar en el presente proceso de selección. No es posible realizar pagos para más de un empleo de este concurso, toda vez que la aplicación de las pruebas escritas para todos los empleos ofertados con esta convocatoria, como se dijo anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

El pago de los Derechos de participación se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

- a) Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para pagar. Una vez realizada la transacción, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco, por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.



El aspirante debe tener en cuenta que sólo con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalizar la inscripción.

### 1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago y confirmado por el banco, el aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y para la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el aplicativo la opción “*INSCRIPCIÓN*”. SIMO generará un “*Reporte de inscripción*”, información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción “*INSCRIPCIÓN*” se habilitará de inmediato. Si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción “*INSCRIPCIÓN*” se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá modificar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el aplicativo para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: *Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> “Actualización de Documentos”*. El sistema generará una nueva *Constancia de Inscripción* con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección.

Si al finalizar la Etapa de Inscripciones, el aspirante pagó el Derecho de participación para algún empleo y no formalizó la inscripción, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los Derechos de participación para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.



## 2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

### 2.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones y condiciones contenidas en el presente Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la Etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley (por ejemplo, Comisarios de Familia, Agentes de Tránsito o Inspectores de Policía, que tienen los requisitos mínimos establecidos en las Leyes 1098 de 2006 y 1310 de 2009, respectivamente), se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los Manuales Específicos de Funciones y de Competencias Laborales (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.6).

#### 2.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).
- c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de *certificados de aptitud ocupacional*. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.  
  
- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima



de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) **Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

e) **Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC:** Contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo **2.2.3.5**).

f) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (**Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11**).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

g) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (**Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11**).



**h) Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (**Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11**).

**i) Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun acadèmico de la respectiva Formaci3n Profesional, Tecnol3gica o Tècnica Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesi3n o disciplina exigida para el desempe1o del empleo (**Decreto Ley 785 de 2005, artìculo 11**).

Para las disciplinas acadèmicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional se computarà a partir de la inscripci3n o registro profesional, de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas acadèmicas o profesiones relacionadas con Ingenierìa, la Experiencia Profesional se computarà de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su tìtulo profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la Experiencia Profesional se computarà a partir de la terminaci3n y aprobaci3n del pènsun acadèmico respectivo.

- Si el aspirante obtuvo su tìtulo profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la Experiencia Profesional se computarà a partir de la fecha de expedici3n de la Matrìcula Profesional.

- Si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, ademàs de la Ingenierìa y afines, otros Nùcleos Bàsicos del Conocimiento, la Experiencia Profesional para ese empleo se computarà a partir de la terminaci3n y aprobaci3n del pènsun acadèmico de educaci3n superior o de la fecha del respectivo diploma.

**j) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminaci3n y aprobaci3n del pènsun acadèmico de la respectiva Formaci3n Profesional, Tecnol3gica o Tècnica Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

## **2.1.2. Condiciones de la documentaci3n para la VRM y la Prueba de Valoraci3n de Antecedentes**

### **2.1.2.1. Certificaci3n de la Educaci3n**

Los Estudios se acreditaràn mediante la presentaci3n de certificaciones, diplomas, actas de grado o tìtulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requeriràn de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrìcula correspondiente, segùn sea el caso, excluye la presentaci3n de los documentos enunciados anteriormente.



Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en periodo de prueba. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la Experiencia Profesional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta o Matrícula Profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

A continuación se precisan los requerimientos de la documentación aportada para valorar la Educación:

a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez estar apostillados o legalizados y traducidos al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 10547 del 14 de diciembre de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes *certificados de aptitud ocupacional*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral.

- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904



de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del **artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 785 de 2005**, estos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad.
  - Nombre y contenido del programa.
  - Fechas de realización.
  - Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
- c) **Certificaciones de la Educación Informal.** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Las certificaciones deberán contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo.

### 2.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (**artículos 2.2.2.3.8, 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12**):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.



- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por la autoridad competente o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante Contratos de Prestación de Servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Para la contabilización de la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pènsun académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.



- Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 10547 de 14 de diciembre de 2018, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>.

## 2.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.
- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de Estudio exigidos para ejercer el empleo al cual aspira, y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos establecidos en los numerales **2.1.2.1** y **2.1.2.2** del presente Anexo.
- c) Certificación de terminación y aprobación de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de Estudio que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.
- d) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación de la totalidad del pénsum académico de dicho programa.
- e) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el *Factor Educación* los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el pénsum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.
- f) Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.



- g) Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.
- h) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.
- i) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente.

### **2.3. Publicación de resultados de la VRM**

Los resultados de la VRM serán publicados en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, Convocatoria Territorial **2019 – II**, y/o en la página de la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

### **2.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM**

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia



T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

## 2.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de *Admitidos* y *No admitidos* para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y/o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

## 3. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES

Estas pruebas tratan sobre competencias que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

- a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

Con relación a estas pruebas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades que se indican en el numeral **3.2** del presente Anexo.
- Se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.



- Todos los aspirantes admitidos en la Etapa de VRM serán citados a los sitios de aplicación, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo **16** del Acuerdo de Convocatoria, los aspirantes que no obtengan el “**PUNTAJE MINIMO APROBATORIO**” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es *Eliminatoria*, no continuarán en el proceso de selección y, por tanto, serán excluidos del mismo.

### **3.1. Citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales**

La CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de VRM deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de estas pruebas.

Igualmente, estos aspirantes deben revisar la *Guía de orientación* para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente.

### **3.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales**

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de estas pruebas: Bogotá, D.C., Barranquilla (Atlántico), San José de Cúcuta (Norte de Santander), Pereira (Risaralda), Villavicencio (Meta) y Zipaquirá (Cundinamarca).

### **3.3. Publicación de resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales**

Se realizará en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO.

### **3.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales**

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

*En la respectiva reclamación*, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.



El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la respuesta a la reclamación presentada.

### **3.5. Resultados definitivos de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales**

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y/o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

## **4. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la *Educación* y la *Experiencia* acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria* (Prueba sobre Competencias Funcionales).

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la *Educación* se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal*, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa. Con relación a los *Factores de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal* se valorarán



solamente las certificaciones de los programas o cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.

Para valorar la *Experiencia* se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las equivalencias establecidas en los respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, sólo serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

FACTORES DE EVALUACIÓN PROFESIONAL ESPECIALIZADO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
<b>Puntaje Máximo</b>	<b>30</b>	<b>20</b>	<b>30</b>	<b>5</b>	<b>10</b>	<b>5</b>	<b>100</b>

FACTORES DE EVALUACIÓN PROFESIONAL UNIVERSITARIO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
<b>Puntaje Máximo</b>	<b>30</b>	<b>30</b>	<b>20</b>	<b>5</b>	<b>10</b>	<b>5</b>	<b>100</b>

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
<b>Puntaje Máximo</b>	<b>30</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>5</b>	<b>10</b>	<b>15</b>	<b>100</b>

#### 4.1. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la valoración en esta prueba de la *Educación adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer*, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el anterior numeral de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación.



### PROFESIONAL ESPECIALIZADO

<b>Educación Formal</b>		<b>Educación Informal</b>		<b>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</b>		<b>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</b>	
Títulos (1)	Puntaje	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado <sup>o</sup>	30	24-39	1	1	5	1 o más	5
Maestría		40-55	3	2 o más	10		
Especialización	15	56 o más	5				
Profesional	20						

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.

### PROFESIONAL UNIVERSITARIO

<b>Educación Formal</b>		<b>Educación Informal</b>		<b>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</b>		<b>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</b>	
Títulos (1)	Puntaje	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado <sup>o</sup>	20	24-39	1	1	5	1 o más	5
Maestría		40-55	3	2 o más	10		
Especialización	10	56 o más	5				
Profesional	15						

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.

### NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL

<b>Educación Formal</b>		<b>Educación Informal</b>		<b>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</b>		<b>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</b>	
Títulos (1)	Puntaje	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	20	24-39	1	1 o más	10	1	10
Técnica Profesional	15	40-55	3			2 o más	15
Especialización Tecnológica	10	56 o más	5				
Especialización Técnica Profesional	5						

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el *Factor de Educación Formal*, se valorará también la *Educación Formal No Finalizada* relacionada con las funciones del empleo a proveer, así:



NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado (1)	Puntaje máximo obtenible
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	3	12
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

(1) Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

#### 4.2. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la valoración en esta prueba de la *Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer*, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el numeral 4 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Esta Experiencia se contabilizará en meses con fracción de dos decimales truncados.

En todos los casos, la correspondiente puntuación se realizará con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

##### a) Profesional Especializado

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia de esta denominación de empleos, la escala de calificación será de cero (0,00) a treinta (30,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada* y de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la *Experiencia Profesional*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA PUNTUACIÓN *	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.
25 o más meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Puntuación es una constante (un factor de conversión).



EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA PUNTUACIÓN *	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ Experiencia\ Profesional = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{20}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional, el cual es 20.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ Experiencia\ Profesional = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{20}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional, el cual es 20.
25 o más meses	$Puntaje\ Experiencia\ Profesional = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{20}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional, el cual es 20.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Puntuación es una constante (un factor de conversión).

## b) Profesional Universitario

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia de esta denominación de empleos, la escala de calificación será de cero (0,00) a treinta (30,00) puntos tanto para la *Experiencia Profesional Relacionada* como para la *Experiencia Profesional*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA PUNTUACIÓN *	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.
25 o más meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Puntuación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA PUNTUACIÓN *	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ Experiencia\ Profesional = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional, el cual es 30.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ Experiencia\ Profesional = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional, el cual es 30.
25 o más meses	$Puntaje\ Experiencia\ Profesional = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional, el cual es 30.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Puntuación es una constante (un factor de conversión).



### c) Niveles Técnico y Asistencial

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia de los empleos de estos niveles jerárquicos, la escala de calificación será de cero (0,00) a treinta (30,00) puntos para la *Experiencia Relacionada* y de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la *Experiencia Laboral*.

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA PUNTUACIÓN *	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ Experiencia\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Relacionada, el cual es 30.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ Experiencia\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Relacionada, el cual es 30.
25 o más meses	$Puntaje\ Experiencia\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Relacionada, el cual es 30.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Puntuación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA PUNTUACIÓN *	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ Experiencia\ Laboral = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{20}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Laboral, el cual es 20.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ Experiencia\ Laboral = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{20}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Laboral, el cual es 20.
25 o más meses	$Puntaje\ Experiencia\ Laboral = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{20}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Laboral, el cual es 20.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Puntuación es una constante (un factor de conversión).

#### 4.3. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Se realizará en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

#### 4.4. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas



por la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la respuesta a la reclamación presentada.

#### **4.5. Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes**

Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y/o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

### **5. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES**

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Acuerdo de Convocatoria.

Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 317**  
**7 de febrero de 2022**



**2022RES-400.300.24-0317**

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 71587, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC-20191000006316 del 17 de junio de 2019 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la norma precitada, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que el numeral 4 del artículo 31 ibídem, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo de este proceso de selección, determina que *“(…) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil (...), elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”*.

Que el Parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, señala que *“Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...), deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 (...). Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años”*.

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC- 20191000006316 del 17 de junio de 2019<sup>1</sup>, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de*

<sup>1</sup> Modificado por los Acuerdos No. CNSC- 20191000008726 del 03 de septiembre de 2019 y 20191000008946 del 18 de septiembre de 2019.

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 71587, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II”*

*personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO– Convocatoria No. 1344 de 2019 – Territorial 2019 – II”.*

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo establece que, *“De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”.*

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”.*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 71587, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, ofertado en el Proceso de Selección 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	91477362	JORGE ELIECER	PEÑA LOPEZ	79.57
1	CC	33355401	SHIRLY	CUEVAS ANGULO	79.57
2	CC	1129580136	GINA PAOLA	IGLESIAS SANCHEZ	78.62
3	CC	1098763970	DENINSON DAVID	FLOREZ ANAYA	78.01
4	CC	73581496	MARCO ANTONIO	COTERA DIAZ	77.01
5	CC	18009589	HERNANDO ENRIQUE	GUERRA MELGAREJO	75.90
6	CC	1143346629	YESICA CECILIA	ESCALANTE SALAS	75.84
7	CC	92519164	NILSON	RODRIGUEZ VERGARA	75.57
8	CC	84075729	JHON JAIRO	GONZALEZ POLO	75.56
9	CC	1082406190	YANIRETH	ECHEVERRIA MORENO	75.24
10	CC	1045706119	LUIS ANTONIO	COLÓN PÉREZ	75.23
11	CC	72294244	ANTONIO CARLOS	GAMEZ MEZA	74.79
12	CC	1140871324	JULIETH PAOLA	HERNANDEZ ALVIS	74.68
12	CC	32660175	SUSANA	NORIEGA DE LAS SALAS	74.68
13	CC	32776596	MILENA SOFIA	DIAZ FLORIAN	74.36
14	CC	1140872213	JISETTE	CARROLL	74.09
15	CC	23178663	SUGEY	MARQUEZ ACEVEDO	74.02
16	CC	32801258	KAREN LIZETH	PÉREZ GOENAGA	73.96

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 71587, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II”*

17	CC	1042418535	YOSHIRA ANTONIA	PEÑA VILLARREAL	73.89
18	CC	1129576951	YADERLIS PAOLA	GARCIA CARRILLO	73.64
19	CC	72249416	KAYAS JOSE	CACERES CARDONA	73.45
20	CC	35890950	PAOLA ANDREA	PINO RIVAS	73.24
21	CC	52486755	NORLEIBY	ALVARINO OLASCUAGA	73.22
22	CC	10768225	ORLEY DAVID	ARRIETA DUMAR	72.90
23	CC	72150199	ARMANDO ENRIQUE	ORTEGA REDONDO	72.83
24	CC	50902346	ANTONIA MAYERLINGS	RODRIGUEZ VILLARREAL	72.78
25	CC	1045710452	MIKE ALBERTO	DIAZ GRANADOS DELGADO	72.41
26	CC	1075249560	JHONATHAN JULIAN	URREA LOPEZ	72.39
27	CC	44190004	MALKA IRINA	DE LA ROSA MARTINEZ	72.24
28	CC	32832781	LILIANA MARGARITA	ESCORCIA PATIÑO	72.18
29	CC	1077432750	LISNEY PAOLA	ROMAÑA CABRERA	72.12
30	CC	1042434898	SANDRA PATRICIA	GOMEZ MARIN	72.04
31	CC	1140889472	CRISTIAN DAVID	FONTALVO MERCADO	72.01
32	CC	1094246978	HILARIO DE JESUS	CARABALLO JARABA	71.95
33	CC	72333347	NESTOR JUNIOR	ANIBAL SANTANA	71.79
34	CC	72267248	CESAR ALONSO	OJEDA BAYONA	71.52
35	CC	22600352	SUGEIDY	QUINTERO HERNANDEZ	71.40
36	CC	33336280	RUBIS	DIAZ GRACIA	71.39
37	CC	39049589	YESENIA ESTHER	LLACH LOZANO	71.35
38	CC	73201455	JOSE ALBERTO	CHICO RUIZ	71.33
39	CC	22600601	MELINA	RUIZ ESCOBAR	71.23
40	CC	1140861494	ANGELA MARIA	SIERRA SAUCEDO	71.07
41	CC	38251815	ILSE JANETTE	MARTINEZ GOMEZ	70.69
42	CC	32824460	PATRICIA PILAR	PACHECO DE LA VICTORIA	70.67
42	CC	1045667854	JESUS ERNESTO	RUEDA COTE	70.67
43	CC	1045714032	MARIA ANGELICA	VILLANUEVA NARVAEZ	70.48
44	CC	72233630	REINALDO ENRIQUE	SILVA ACOSTA	70.45
44	CC	39099541	ANA CECILIA	MOYANO MARTINEZ	70.45

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 71587, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II”*

45	CC	1082897003	MALCA ROSA	DE LA TORRE MONTES	70.41
46	CC	72015182	FRANCISCO JOSE	POLO MARTINEZ	70.28
47	CC	55239456	JOHANNA ESTHER	OLMOS DE LA CRUZ	70.25
48	CC	1043000594	KIVEN JOSE	RODRIGUEZ PEÑA	70.24
49	CC	1095934153	JENNER ANDRES	SOSA VESGA	70.15
50	CC	1140854992	YEISON JAIDER	VELANDIA GUERRERO	70.14
51	CC	1045687101	MELISSA JULIETH	CASTRO BORRE	70.13
52	CC	1067290893	JOSE DAVID	CERMEÑO HOYOS	70.08
52	CC	1067927961	ÉRIKA PATRICIA	GONZÁLEZ MARTÍNEZ	70.08
53	CC	72204225	ALVARO DANIEL	FONSECA CALDERON	70.07
53	CC	32718839	CLAUDIA CECILIA	RODRIGUEZ OSSA	70.07
54	CC	1102854338	KEIDY TATIANA	ORTIZ CASTELLAR	70.03
55	CC	32763570	DENIA	SANCHEZ ANAYA	69.99
56	CC	22586070	ANGELICA MARIA	COGOLLO ALARCON	69.87
57	CC	88035476	ALFREDO	GARRIDO PADILLA	69.74
58	CC	44153706	KAREN MARINA	CASTILLO MEDINA	69.68
59	CC	72276015	GIOVANNI ANTONIO	LAMBOGLIA DURAN	69.64
60	CC	49784304	ROSSANA	GNECCO QUINTERO	69.61
61	CC	1129574460	RICARDO ENRIQUE	GUTIERREZ GUTIERREZ	69.29
62	CC	1143138918	MARIO ANDRES	BERMUDEZ VILLALBA	69.18
63	CC	1143347661	IVIS JHOJANNA	SHEK ARELLANO	68.94
64	CC	72313019	DAVID TOBIAS	FONTALVO GARCIA	68.85
65	CC	40992320	JENNY ELIZABETH	BARKER AVILA	68.79
66	CC	1143158718	CRISTIAN ENRIQUE	CRESPO MARTINEZ	68.77
67	CC	1044929410	LEONARDO	ROCA CAMPO	68.75
68	CC	32739444	LILIANA DEL CARMEN	MARQUEZ CABARCAS	68.72
69	CC	92516678	DAVID ENRIQUE	CERRA RUIZ	68.64
70	CC	55308302	JULIANA	CORREA TEHERAN	68.56
71	CC	1065618394	KEYDIS JOHANA	RODRIGUEZ MUÑOZ	68.37
72	CC	32744349	LUZ MARIA	ALVAREZ VILLARREAL	68.35

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 71587, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II”*

72	CC	73196650	LUBIN ANTONIO	BONILLA VIZCAINO	68.35
73	CC	72280470	HAROLD MIGUEL	ECHEVERRIA ARRIETA	68.34
74	CC	55221612	PAOLA ISABEL	PARRA SUAREZ	68.28
75	CC	1041895192	ADRIANA MARIA	JIMENEZ PORTA	68.25
76	CC	22600591	ANGELICA BEATRIZ	DE LA HOZ TORRENEGRA	68.02
76	CC	72073305	TEOFILO	CASTILLO SORIANO	68.02
77	CC	39144509	KATERINE ROSA	CASTRO MORA	67.99
78	CC	8640715	RAUL DE JESÚS	MEZA VIZCAINO	67.96
78	CC	1129527798	VANESSA PAOLA	OSUNA TORRES	67.96
79	CC	1003499633	KELLY VANESA	SUAREZ MONTIEL	67.95
79	CC	50921920	DIANA LUZ	ARGUMEDO HOYOS	67.95
80	CC	8789584	JORGE HUMBERTO	ESCORCIA NIEBLES	67.92
81	CC	66961899	LILIANA PATRICIA	QUINTERO RAMÍREZ	67.74
82	CC	1046270633	JOHANA	PEÑA UJUETA	67.69
82	CC	22518939	EMMA ELENA	SANTANDER GIL	67.69
83	CC	22570730	LEIDIZ PAOLA	CHARRIS NAVAS	67.61
84	CC	1047221595	ELVIRA MARGARITA	ROMERO ESCOBAR	67.53
85	CC	1102363494	SILVIA ALEJANDRA	LOZANO CAMACHO	67.52
86	CC	1044420157	AUGUSTO RAFAEL	ARIZA OSORIO	67.46
87	CC	1045686404	KARLA NATHALI	ALONSO CHARRIS	67.40
88	CC	1143424223	LEONARDO DIDIER	AGUILERA LOPEZ	67.38
89	CC	72345412	SNAYDER RAFAEL	CONRADO MUÑOZ	67.34
90	CC	8497564	JOSE LUIS	RUA BOLAÑO	67.13
91	CC	1098791673	ANDREA JULIANA	RANGEL CARREÑO	67.07
92	CC	1017185106	CARLOS ARTURO	ESQUIVEL SALAZAR	67.00
93	CC	22641504	DIANA LUZ	CANTILLO GOMEZ	66.95
94	CC	22655952	KARLA ISABEL	DIAGO VELÁSQUEZ	66.94
95	CC	72337279	SERGIO	CANTILLO VILLAMIZAR	66.90
96	CC	8781315	CAMILO	BARRERA VASQUEZ	66.84
97	CC	72211090	JARLYNTON GERMAN	COHEN TOBON	66.77

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 71587, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II”*

98	CC	1047425729	CARLOS ALBERTO	PACHECO BARRIOS	66.76
99	CC	8641730	AGUSTIN EDUARDO	MEZA BERDUGO	66.75
100	CC	1143149686	LUIS EDUARDO	GONZALEZ MEJIA	66.68
101	CC	1083553818	ZULEY ALEJANDRA	CHARRIS CARBONÓ	66.67
101	CC	55235982	SHIRLEY CRISTINA	BENÍTEZ SANTIAGO	66.67
102	CC	1129497306	JHON JAIRO	GOMEZ SERNA	66.63
103	CC	1129541761	LUIS CARLOS	MENDOZA LARIOS	66.58
103	CC	1143441825	YESSICA PAOLA	CARABALLO MARQUEZ	66.58
104	CC	22551182	IVONN MARIA	BORRE GRANADOS	66.41
104	CC	1047335022	CARLOS ENRIQUE	MALDONADO CHARRIS	66.41
105	CC	32885969	LEIDYS MARGARET	OROZCO CUETO	66.32
106	CC	3742136	NESTOR ISAAC	ALGARIN ALGARIN	66.29
107	CC	8634667	HERNANDO RAFAEL	GUTIERREZ VALDES	66.25
108	CC	72124197	JESUS	DIAZ	66.24
108	CC	22605711	MARGARETH	GARCIA LOBO	66.24
108	CC	8650070	SAMIR ENRIQUE	RODRIGUEZ PEÑA	66.24
109	CC	1140835541	SANDRA CECILIA	OTERO ROMERO	66.23
109	CC	72292964	JIMMY	DE LOS RIOS CERVANTES	66.23
110	CC	72269067	ERICK JOHAN	HERNANDEZ JIMENEZ	66.17
111	CC	1143428576	YAN CARLO	PALOMINO JIMENEZ	66.16
112	CC	44192093	MARY LUZ	HERRERA LOPEZ	66.06
113	CC	88149130	CARLOS ARTURO	VERGEL PEREZ	65.78
114	CC	1143434662	CARLOS ARTURO	ALVAREZ BANQUET	65.73
115	CC	1045710902	MILENA ISABEL	LASTRA CORREA	65.68
116	CC	1045733312	ROSSANA	NORIEGA HERNANDEZ	65.66
117	CC	72187232	ALVARO ANTONIO	MEZA MARTINEZ	65.63
118	CC	1045671080	JENIFER	NAVARRO POLO	65.46
119	CC	1045718238	AMIN ALBERTO	ESCORCIA GUETTE	65.44
120	CC	1042420525	JULIO CESAR	PEREZ ZAPATA	65.40
120	CC	22598942	NORIS ESTHER	ZARANTE ALVEAR	65.40

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 71587, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II”*

121	CC	1143163123	MARTIN JESUS	BOHORQUEZ DOMINGUEZ	65.38
122	CC	32874961	DEICY PATRICIA	VEGA MERCADO	65.35
123	CC	1065610715	DANIXA BEATRIZ	PEREZ ROBALLO	65.34
124	CC	1122412285	SUSANA MARCELA	VEGA GUERRA	65.23
125	CC	1140879097	ANDRES EMILIO	PORTILLO CABRERA	65.22
126	CC	72095773	PEDRO PASTOR	CABRERA BERDEJO	65.02
127	CC	1129540331	DANIEL ANDRES	BADILLO INSIGNARES	64.96
128	CC	73007238	ENRIQUE JAVIER	TORRES CARABALLO	64.95
129	CC	32782048	ROSALBA JUDITH	BARCASNEGRAS VILORIA	64.93
130	CC	1129570519	PAULO CESAR	BARRIOS ZAMBRANO	64.78
131	CC	22545867	LORENIS DEL SOCORRO	PERTUZ VILLALOBOS	64.58
131	CC	1129539113	YOISETH PAOLA	VILORIA MEDINA	64.58
132	CC	1045670245	ESTYP ELIO	QUIROZ BRUN	64.56
133	CC	64589370	MABELIS	TABOADA MERCADO	64.52
134	CC	72098079	JUAN GABRIEL	SALAS ROMERO	64.47
135	CC	1129515557	JONATHAN JESUS	GOENAGA BARRIOS	64.34
136	CC	1140841306	LUZ ESTELA	CANTILLO SOTO	64.30
137	CC	1143116570	GISELL PAOLA	RODRIGUEZ BUENO	64.24
138	CC	1129484691	JHON CARLOS	ANICHARICO HERNANDEZ	64.18
139	CC	1092344190	SILVIA ALEJANDRA	RAMIREZ ACEVEDO	63.94
140	CC	1091653589	MARIA TORCOROMA	RINCON LOBO	63.74
140	CC	7920578	GUILLERMO SEGUNDO	BERDUGO RINCON	63.74
141	CC	1043605795	AVIMELETH RAFAEL	OROZCO PULIDO	63.67
142	CC	22609858	ANGELA ESTER	SARMIENTO OTERO	63.56
143	CC	1101697043	ESTEFANIA	RODRIGUEZ PABON	63.54
144	CC	10904130	RAUL ALBERTO	DURANGO ECHEVERRIA	63.46
145	CC	1140827239	LAURA LUCIA	QUINTANA MAURY	63.44
146	CC	1129576488	RUSLY PATRICIA	GARCIA ARIAS	63.36
147	CC	32788461	DELIA ETELVINA	MOLINA MOLINA	63.29
147	CC	72341572	ESNEIDER RAFAEL	LÓPEZ CASTRO	63.29

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 71587, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II”*

148	CC	1067813304	DIANYS MERCEDES	ACOSTA MARQUEZ	63.28
149	CC	1129495091	ANA REBECA	MANOTAS MARTINEZ	63.21
150	CC	1045708500	ALEXANDRA VANESSA	CARRILLO ANGULO	63.20
151	CC	22741715	MANUELA DEL CARMEN	SIERRA MEDINA	63.13
152	CC	1052948616	FERNEL RAFAEL	CARABALLO JARABA	63.08
153	CC	1128326375	JOSE RAUL	SINNING ACOSTA	63.06
154	CC	1022401279	GERALDINE LISETTE	ALFONSO RIVERA	62.99
155	CC	8602728	FERMAN	RUIZ BERDUGO	62.91
156	CC	1052338544	DELICY CAROLINA	SANCHEZ PIZA	62.90
157	CC	52348755	TULIA ROSA	ORTIZ IBAÑEZ	62.74
158	CC	1043006550	DIANA PATRICIA	RODRIGUEZ HENRIQUEZ	62.70
159	CC	1234088366	MARÍA LUCÍA	MARTÍNEZ MARTÍNEZ	62.68
160	CC	1045677956	WENDY VANESSA	RODRIGUEZ ESCORCIA	62.64
161	CC	1140900684	YEENSSY	ACOSTA PALMET	62.63
161	CC	1058787348	DEIBY	ALBAN BOLAÑOZ	62.63
162	CC	8644250	BLADIMIR	ROA SARMIENTO	62.57
162	CC	32883752	MIREYA JUDITH	PALACIO GUERRERO	62.57
163	CC	1047469594	GERCADINE VANESSA	VIDAL BOLAÑO	62.40
163	CC	12634983	DAVID ALEXANDER	OROZCO CANTILLO	62.40
163	CC	1140828379	NORLYS NELLY	CORONADO MOVILLA	62.40
164	CC	32610360	MARIA CLAUDIA	GARCIA ROJAS	62.33
165	CC	1002372019	LAURA CAROLINA	JAIMES ORTIZ	62.31
166	CC	1048275310	JOHARE DONOVAN	VALDEZ MONTENEGRO	62.16
166	CC	1140863874	KAROLAINNE DAYANNA	PEREA GUALPA	62.16
167	CC	1043001277	YINA PAOLA	MEDINA BARRAZA	62.14
168	CC	1046872642	CRISTIAN DARIO	ORTIZ HERNANDEZ	62.10
169	CC	32836808	MALKA IRINA	DE LA HOZ JIMENEZ	62.04
170	CC	1045690580	MARÍA ISABEL	CARREÑO HERNANDEZ	62.01
171	CC	1129507827	LINA CECILIA	DONADO LOPEZ	61.97
172	CC	1047338558	DIEGO ARMANDO	OJEDA PEREZ	61.95

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 71587, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II”*

173	CC	1082912105	ALEXA INES	SIERRA RODRIGUEZ	61.91
174	CC	22589770	KATIUSKA SOFÍA	IBARRA ANTEQUERA	61.89
175	CC	1143457178	ALVARO JOSÉ	MEZA CONTRERAS	61.88
176	CC	1140856852	ARLEEN JOHANNA	HUERTAS INSIGNARES	61.87
177	CC	1143166682	SAMUEL ELIAS	ACUÑA CORDERO	61.75
178	CC	1045728871	JHON HARRINSON	GARCÍA BOLAÑO	61.66
179	CC	1140822492	CARLOS ANDRES	DIAZ ZABALA	61.65
180	CC	55230447	DIANA MARIA	TELLEZ TINOCO	61.57
181	CC	32887511	LUZ DARY	DIAZ GRANADOS DELGANS	61.53
182	CC	1143447401	OSCAR JUNIOR	OLIVO BARRIOS	61.48
183	CC	72252998	DAVID JOHANN	SANDOVAL MARTÍNEZ	61.46
184	CC	1214720702	CRISTIAN ANDRES DE JESUS	PERNET MONTES	61.43
185	CC	3837363	OSCAR JAVIER	CANCHILA ESTRADA	61.42
186	CC	1143408695	NICOL PAOLA	JIMENEZ PUCHE	61.40
187	CC	55237182	LIZ PAOLA	TASCO AGAMEZ	61.35
188	CC	34673173	MARLENY	ANGULO RENGIFO	61.31
189	CC	1129521675	BELKIS PATRICIA	MONTAÑEZ PERALTA	61.30
190	CC	1002154433	ANGELA ROCIO	BERMEJO MIRANDA	61.19
191	CC	72134974	JAIR	RICO MARTINEZ	61.18
192	CC	1140864891	KEVIN RAFAEL	PALENCIA FERNÁNDEZ	61.04
193	CC	35545728	LINA MARCELA	MORA RIOS	61.02
194	CC	1067877497	JESUS RAMON	BERMUDEZ MONTERROSA	61.01
195	CC	80803057	VICTOR ALFONSO	RODRIGUEZ SANDOVAL	60.97
196	CC	1129523247	HANSEL RAUL	VILORIA RODRIGUEZ	60.96
197	CC	94320436	FLABIO NOEL	MENA ARBOLEDA	60.91
198	CC	1129531607	NARLYS LUZ	MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	60.85
199	CC	1045741297	MARIA FERNANDA	MERCADO ZAPATA	60.79
200	CC	1045717885	TAHLIA ISABEL	PALACIO BONILL	60.74
201	CC	1143428697	SERGIO GIOVANNY	RUEDA BORBON	60.69
201	CC	72212660	EDWIN ALEXANDER	RUIZ ALGARIN	60.69

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 71587, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II”*

202	CC	1112786971	JUAN PABLO	GARZON GIL	60.55
203	CC	22741692	NAHAZLY KARINA	ARNEDO AVENDAÑO	60.52
204	CC	1140895826	ANDRES FELIPE	VARELA MAURY	60.50
204	CC	8568756	ALBERTO JACOB	CACERES HERNANDEZ	60.50
205	CC	1143146294	MARY CARMEN	SAMPAYO FLOREZ	60.49
206	CC	1042349594	MILAGRO ANTONIA	ALVAREZ MONTES	60.45
207	CC	1234091383	VALENTINA	GIRALDO CUJAR	60.44
208	CC	1140867516	GISELLE DEL CARMEN	COTES GELIZ	60.37
209	CC	1234097288	VALERIA LUCIA	ANTEQUERA IREGUI	60.35
210	CC	1103118962	JUAN CAMILO	BERTEL PEÑA	60.13
211	CC	1065644898	SAMY SAET	BULA GRIEGO	59.98
212	CC	22650478	ESTELLA ISABEL	PACHECO ÁVILA	59.85
213	CC	1042423938	MABIS	AVILA OSPINO	59.83
214	CC	1023912151	KAREN LICETH	CARRILLO MARTINEZ	59.76
215	CC	1143443450	ESTEFANY PAOLA	CATALÁN BLANCO	59.52
216	CC	1099960522	LILIVETH DEL CARMEN	HERNANDEZ HERAZO	59.51
216	CC	1045734307	YURANYS VANESSA	GUTIERREZ JIMENEZ	59.51
217	CC	1143256799	ASTRID CAROLINA	MANJARRES IBAÑEZ	59.49
218	CC	1143124760	JAVIER ALFONSO	MEJIA FONTALVO	59.46
218	CC	85270109	CARLOS FABIAN	GONZALEZ VALEST	59.46
219	CC	32801028	DIANA MILENA	DE ORO TESILLO	59.41
220	CC	1047387447	KATHERINE PAOLA	ARIAS RODELO	59.40
221	CC	1079659026	CARMEN ROCIO	OROZCO DE LA CRUZ	59.25
222	CC	1045683934	SILVIA PATRICIA	MORENO HERNANDEZ	59.24
222	CC	1192770263	CAROLINA ANDREA	MIER SILVA	59.24
223	CC	1140873885	CAROLINA	CHARRIS MONTERROSA	59.19
224	CC	1045752163	JORGE LUIS	NAVARRO ANGULO	59.10
225	CC	22591327	YECETH KATHERINE	GALINDO LOPEZ	59.00
226	CC	1065633159	CARLOS ANDRES	OCHOA GONZALEZ	58.81
227	CC	1143340152	DIANA CAROLINA	SANCHEZ AVILA	58.75

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 71587, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II”*

228	CC	1043842242	ALEJANDRO	ARROYABE MUÑOZ	58.74
229	CC	1122814855	ADIEMAR	FIGUEROA PEREZ	58.69
230	CC	1140851386	SERGIO LUIS	AVENDAÑO CASTRO	58.56
231	CC	1044427227	JOSE LEONARDO	VEGA CASTRO	58.51
232	CC	1045734219	OSIRIS MARGARITA	PEREZ RIVADENEIRA	58.43
233	CC	22521951	LEIRY LAURA	VILLARREAL PACHECO	58.35
234	CC	1045674257	STEVEN IVAN	SOSA BORRERRO	58.27
235	CC	1143144221	ANDRES FELIPE	RIVERO MORENO	58.24
236	CC	1143404028	SHARINA ANDREA	CORONEL MARTINEZ	57.96
237	CC	1003719653	KATTY CLARETH	ROMERO GUZMÁN	57.88
238	CC	1143401954	LUZ ANGELA	GRIMALDO MEDINA	57.79
239	CC	72268529	BLADIMIR OMAR	CABRERA LOPEZ	57.76
240	CC	1045732301	DARIO FERNANDO	MORALES SAMPER	57.68
241	CC	1047229154	MARLON DE JESUS	MARTINEZ REDONDO	57.64
242	CC	1044927962	VIRGINIA DEL CARMEN	CORCHO OROZCO	57.49
243	CC	1046814961	JASSIR DE JESUS	ALGARIN CASTILLO	57.44
244	CC	1082968665	LUIS FERNANDO	HERNANDEZ PACHECO	57.38
245	CC	32833563	RITA INMACULADA	RADA GOENAGA	57.24
246	CC	1102576830	SANTO JESÚS	MÉNDEZ AGUAS	57.07
247	CC	1042348475	SANDY MARCELA	PRIETO BARRIOS	56.94
248	CC	85448423	JOSE LUIS	RAMIREZ RIVAS	56.91
248	CC	8640354	SANTIAGO RAFAEL	DE LOS REYES MOLINA	56.91
249	CC	1045726045	YAMILE MARIA	CASTRO OVIEDO	56.84
250	CC	44191564	KAREN ROCIO	MARTES AHUMADA	56.54
251	CC	1047235918	PARMENIO ANTONIO	CASTILLO CAMPO	56.51
252	CC	1014246330	CAMILO ALFONSO	RODRIGUEZ COVALEDA	55.98
253	CC	1069489940	PAOLA ANDREA	ARCIA SOLANO	55.73
254	CC	1065002300	FREDY JOSE	QUINTERO OVIEDO	55.69
255	CC	1047358581	DERIAN DE JESUS	TRUYOL TRUYOL	55.45
256	CC	1140887416	VICTOR EDUARDO	DIAZ CAMPO	55.35

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 71587, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II”*

257	CC	72252842	LUIS CARLOS	HERNANDEZ CABRERA	55.24
258	CC	1047490435	HERNAN EDUARDO	PEREZ OSPINO	55.07
259	CC	1140892176	MARIA ALEJANDRA	JIMENEZ LOPEZ	54.85
260	CC	1102847843	DAMIANA MARÍA	MORALES CAVADÍA	54.74
261	CC	1128124554	RITA MARIA	ALFARO ESCORCIA	54.33
262	CC	1047340235	MICHELL	BERMEJO TORREGROSA	54.07
263	CC	1004123647	ALAIN JOSE	MARÍN PALLARES	53.57
264	CC	1063279355	JAINER	MARTINEZ MARTINEZ	53.41
265	CC	86046552	GIOVANNY	IREGUI ORDÓÑEZ	53.37
266	CC	1073828189	YUDY MARCELA	GONZÁLEZ NEGRETE	52.91

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO.** En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

**PARÁGRAFO.** Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no será tramitadas.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud del artículo 28 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 71587, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II”

estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.** Conforme a las disposiciones del artículo 31 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de ese Acuerdo, las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con excepción de las Listas de Elegibles para los empleos vacantes ocupados por funcionarios públicos en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza total, en aplicación del Parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

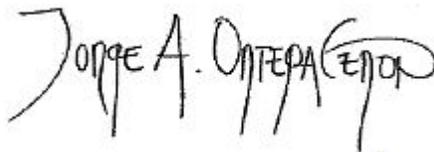
**PARÁGRAFO.** Para los empleos ofertados en este proceso de selección que cuenten con vacantes ocupadas por empleados en condición de prepensionados, los respectivos nombramientos en *Período de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 7 de febrero de 2022

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ALIRIO ORTEGA CÉRÓN**  
COMISIONADO

Aprobó: Ruth Melissa Mattos Rodríguez – Gerente Proceso de Selección Territorial 2019-II  
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho  
Diana Carolina Figueroa Meriño – Asesora del Despacho  
Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Profesional Especializado del Despacho  
Proyectó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez – Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II  
Nathalia Rodríguez Muñoz – Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II  
Juan Manuel Triana Castillo - Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II



**CRITERIO UNIFICADO  
"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27  
DE JUNIO DE 2019"**

**Ponente:** Comisionado Fridole Ballén Duque.

**Fecha de sesión:** 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*.

**MARCO JURÍDICO**

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

**PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

**RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:**

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019<sup>1</sup>, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

"(...)

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)*

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019<sup>2</sup>, numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

<sup>1</sup> "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"

<sup>2</sup> "Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos"

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

*"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.*

*Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.*

*Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.*

*Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"*

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

*"[...]"*

*Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"*

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

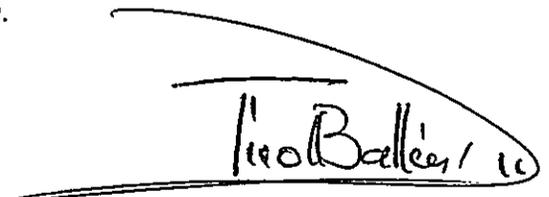
#### RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **“mismos empleos”** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *“Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.

  
FRIDOLE BALLÉN DUQUE  
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque